

ALFREDO ANDRÉS BULA BELEÑO

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE VÍCTIMAS EN EL CASO LOS SUJETOS COLECTIVOS SEXO-
GÉNERO DISIDENTES: VIOLENCIAS Y RESISTENCIAS DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIO-
JURÍDICA

Maestría en Derecho de Estado con Énfasis en Gobierno y Desarrollo de las Entidades
Territoriales

BOGOTA D.C, COLOMBIA

2021

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO DE ESTADO CON ÉNFASIS EN GOBIERNO Y DESARROLLO DE
LAS ENTIDADES TERRITORIALES

| | |
|--|---|
| Rector: | Dr. Hernando Parra Nieto |
| Decana Facultad de Derecho: | Dra. Adriana Zapata Giraldo |
| Secretario General | Dr. José Fernando Rubio |
| Director Departamento de Derecho Administrativo | Dr. Jorge Iván Rincon Córdoba |
| Director de Tesis: | Dr. German Lozano Villegas |
| Examinadoras: | Dra. Diana Rivera Drago Dr. Juan Carlos Peláez Gutiérrez |

Implementación de la Ley de Víctimas en el caso los sujetos colectivos sexo-género disidentes: violencias y resistencias desde una perspectiva socio-jurídica

Resumen

Las personas sexo-género disidentes han vivido violencias diferenciadas en el marco del conflicto armado. A partir de los nuevos estándares normativos, ellas han tenido acceso a medidas de reparación individual; en 3 casos, colectivos sexo-género disidentes han sido reconocidos como víctimas del conflicto armado, que son los únicos casos en Colombia y el mundo. En este artículo se analizarán, desde una perspectiva socio-jurídica, los desarrollos normativos que han permitido tal inclusión como víctimas, y como sus experiencias de resistencia frente a las violencias del conflicto permiten dinamizar la categoría jurídica de sujeto de reparación colectiva, para que así se reconozcan jurídicamente los agenciamientos movilizados por este tipo de agrupaciones.

Palabras claves: Sujetos de reparación colectiva; colectivos sexo-género disidentes; reparación colectiva; resistencias; conflicto armado.

Abstract

Sex-gender-nonconforming people have suffered forms of differentiated violence in the framework of armed conflict. Through new legal standards, they have accessed to individual reparation measures. In three cases, which are unique in Colombia and the world, diverse sex-gender people have been recognized as armed conflict victims. This article analyzes, from a socio-legal approach, the legal advances which have allowed their inclusion as victims and how their resistance experience to the armed conflict violence allows to change the legal category of collective reparation subject, in order to achieve the legal recognition of the agency of this kind of groups.

Key words: Collective reparation subject; sex-gender-nonconforming groups; collective reparation; resistances; armed conflict.

Contenido

| | |
|--|----|
| 1. Introducción..... | 4 |
| 2. Propuesta metodológica..... | 6 |
| 3. Víctimas colectivas y reparación colectiva en el derecho internacional | 7 |
| 4. Víctimas colectivas sexo-género disidentes del conflicto armado en el derecho interno colombiano | 14 |
| 5. Las personas sexo-género disidentes en el marco del conflicto armado en Colombia. | 21 |
| 6. Reconocimiento de las personas sexo-género disidentes como víctimas colectivas por la violencia del conflicto armado..... | 27 |
| 7. Conclusiones..... | 37 |
| 8. Bibliografía..... | 40 |

1. Introducción

En Colombia, a 1 de enero de 2020 habían sido reconocidas 8.944.137 víctimas del conflicto armado, es decir, casi 1 de cada 5 personas en Colombia ha sido afectada en el marco de la violencia sociopolítica entre el Estado y diferentes grupos armados por fuera de la ley. Dichas violencias no han sido idénticas en todo el territorio nacional, ni tampoco para todas las personas, debido a que diferentes grupos poblacionales han tenido que vivir de manera más recrudescida o particular el conflicto armado, como es el caso de los grupos étnicos, los campesinos, las mujeres, entre otros.

Las personas sexo-género disidentes¹, históricamente discriminadas (Corte Constitucional, 2011)² y subordinadas en Colombia (Bustamante, 2011), también han sido afectadas de manera diferenciada y desproporcionada en el marco del conflicto armado interno (Prada, 2018), por motivos relacionados con sus orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015). Su reconocimiento como víctimas y las violencias diferenciadas que han vivido ha sido tardío, y en Colombia esa situación ha cambiado a partir de las últimas dos décadas.

Uno de los cambios más significativos surge a partir de la Ley de Víctimas (de ahora en adelante LV) y el enfoque diferencial, que facilitó el reconocimiento de las víctimas sexo-

¹ En este artículo se opta por “disidente” como una propuesta política del movimiento social y de teorías académicas enraizadas en el feminismo de la segunda ola como la teoría *queer*, que busca reconocer todas aquellas manifestaciones de la sexualidad y el género que cuestionan y disienten a la heteronormatividad y a la matriz heterosexual, y plantean alternativas (Rubino, 2018; González, 2016; Lozano, 2014). En este sentido, rechaza la normalización y congelación de las sexualidades y géneros, incluso dentro de movimientos como el LGBT (Rubino, 2018), y le apuesta por cobijar las múltiples formas de reconocimiento sexo-género que disienten de la normatividad, como las expuestas en este documento. De esta manera, se comprenderán como personas sexo-género disidentes a aquellas que viven la sexualidad y el género, que pueden comprender las categorías de orientación sexual, identidad o expresión de género, por fuera de las matrices de la heterosexualidad y hombre/masculino/pene – mujer/femenina /vulva, que muchas veces han sido nombradas a partir de palabras como lesbianas, gays, bisexuales, trans, no binarias, travestis, entre otras.

No obstante, también es cierto que existen términos y siglas como LGBT, a las que se les ha dotado de significado en un amplio espectro jurídico y social, y en aquellos eventos en que los textos legales, normativos u otras fuentes hagan uso de las siglas LGBT, esta se utilizará en el texto, entendiendo también que no pueden comprenderse dentro de una visión homogeneizante, sino a partir de su uso extendido y su fuerza política para la exigibilidad de derechos (Castañeda, Correa y Pérez, 2013).

² A pesar de haberse pronunciado en reiterados fallos sobre derechos de las personas LGBT, solo hasta la sentencia T-314 de 2011 se empieza a nombrarlas como grupo históricamente discriminado; antes de ello, ya en varias demandas se había utilizado tal categoría para referirse a las personas LGBT sin que la Corte la hubiera adoptado, y en sentencia C-668 de 2010 son los magistrados que salvaron el voto quienes les reconocieron como “grupos histórica y tradicionalmente discriminados y marginados”.

género disidentes, registradas por ellos como LGBTI. De esta manera, las personas sexo-género disidentes empezaron a contar con un trámite más expedito, por su naturaleza administrativa, para su reconocimiento y reparación como víctimas individuales, no sin enfrentar diferentes problemáticas, como los prejuicios en el marco de la aplicación de la ley por parte de funcionarios públicos (Caribe Afirmativo, 2015). Sin embargo, aunque la mayoría de víctimas eran individuales, también se podían presentar víctimas colectivas.

Ante la posibilidad de ser reconocidos como víctimas colectivas, algunos grupos conformados por personas sexo-género disidentes han iniciado trámites para ser reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (de ahora en adelante UARIV). Normativamente, no es una novedad; la noción de víctimas colectivas existe desde hace varios años y ha sido promovida a nivel internacional, pero solo hasta la aplicación de esta ley es que se reconoce el primer sujeto colectivo sexo-género disidente víctima de un conflicto armado en Colombia y el mundo.

El primer sujeto colectivo (de ahora en adelante SC, o SRC para decir sujeto de reparación colectiva) fue la Mesa LGBT de la Comuna 8 en el año 2016, el segundo fue el colectivo LGBTI de San Rafael en 2018, y el último el colectivo LGBTI de El Carmen de Bolívar en 2020. Todos ellos fueron incluidos como víctimas del conflicto armado, a través de procesos donde se verificaron las violencias que vivieron en el marco del conflicto y cómo su forma de agruparse les permitía ser reconocidos como SC, atendiendo a lo dispuesto en las normas jurídicas nacionales.

El hecho de ser reconocidas como víctimas colectivas les dio derecho a obtener una reparación colectiva (en adelante RC), sin menoscabo de la reparación individual a la que tengan derecho sus miembros. Por ello, este asunto es importante para aquellos grupos que se han considerado afectados en el conflicto armado, y novedoso para las personas sexo-género disidentes, cuyas afectaciones han empezado a reconocerse, ahora también en términos colectivos. En este sentido, el objeto de este trabajo es responder a la pregunta: ¿cómo ha sido el reconocimiento de los grupos y colectivos sexo-género disidentes como sujetos de reparación colectiva en el marco de la implementación de la LV?

La respuesta a esa pregunta nos lleva a plantear que la inclusión de los colectivos sexo-género disidentes como sujetos de reparación colectiva en la aplicación de la LV ha partido del análisis socio jurídico de sus características, a partir de procesos internacionales y nacionales

que han favorecido los derechos de las víctimas, sin que, en principio, se concibiera la participación de este grupo poblacional. Esto un aporte al conocimiento sobre la materia, porque brindará aproximaciones teóricas sobre cómo ha sido la aplicación de estas normas que regulan los derechos de las víctimas colectivas a los sujetos sexo-género disidentes. A su vez, permitirá hacer un análisis comparado de las experiencias de los 3 SRC, para ser reconocidos de esa manera, y al enriquecimiento de la comprensión jurídica de dichos sujetos.

El análisis comparado de estos 3 SRC produce herramientas prácticas y teóricas, desde una perspectiva socio-jurídica, para que otros sujetos colectivos sexo-género disidentes puedan solicitar su inclusión a la LV, partiendo de las experiencias de estos otros 3 sujetos ya incluidos y en proceso de reparación. De esta manera, también se contribuye a que se siga conociendo un tipo de violencias que ha afectado a un grupo poblacional que ha sido históricamente discriminado, y, desde un enfoque de derechos humanos, a su reparación y a que se siga esclareciendo la verdad y los responsables de las mismas.

Así, este texto se divide en cinco partes. En la primera, se aborda el concepto de víctimas colectivas en el derecho internacional. En la segunda, se revisa el contexto normativo de las víctimas colectivas sexo-género disidentes del conflicto armado en el derecho interno colombiano. En la tercera, se analiza cómo han sido afectadas las personas sexo-género disidentes a título individual y colectivo, en el marco del conflicto armado. En cuarto lugar, se revisan las experiencias de las víctimas colectivas sexo-género disidentes, y cómo fue su proceso de reconocimiento como tales en el marco de la aplicación de la LV. Finalmente, se propondrán las conclusiones.

2. Propuesta metodológica

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo (Sandoval, 2002) y se desarrolla desde una metodología socio jurídica³ con enfoque interdisciplinar, en la que el derecho dialoga entre diferentes ramas, como la administrativa, constitucional y penal, y con la sociología, la antropología y la ciencia política; todas concentradas en resolver un asunto de orden socio jurídico. El alcance del estudio es exploratorio-descriptivo, dado que, a través de un análisis

³ Esta perspectiva entiende el derecho en un contexto amplio, utilizando un enfoque interdisciplinar que trasciende el estudio del conjunto normativo (McConville y Hong Chui, 2007). Además, permite entender cómo opera el derecho, cuáles son sus impactos a través de métodos empíricos y cuestionar categorías no abordadas previamente, como el género (Feenan, 2013).

de la LV y su aplicación, se busca comprender cómo ha sido el proceso de reconocimiento de los sujetos colectivos sexo-género disidentes, desde una perspectiva socio-jurídica.

El proceso metodológico se concentrará en una revisión hermenéutica y sistematizadora⁴ de las normas y las posiciones dogmáticas sobre el concepto de víctimas colectivas, a través de una revisión del derecho internacional, las normas de reparación para las víctimas, la revisión de la Ley 1448 de 2011, su trámite legislativo y sus reglamentaciones. A su vez, se hará un análisis de las implicaciones que ha tenido la violencia del conflicto armado en la vida de las personas sexo-género disidentes a título individual y colectivo, a través de una revisión bibliográfica y documental. Asimismo, se interpretarán 9 entrevistas en profundidad y semiestructuradas brindadas por integrantes de los 3 colectivos sexo-género disidentes que han sido reconocidos como víctimas colectivas, que permitirán identificar, desde sus voces y sus experiencias colectivas, cuáles han sido sus formas de conformación y agrupación en sus territorios⁵.

Finalmente, durante todo el proceso de revisión y análisis, se mantiene una perspectiva de derechos humanos, es decir, se atiende a que el fin de esta investigación es seguir brindando herramientas desde el derecho para la construcción de paz. A su vez, se privilegia los análisis de las experiencias desde las voces de los actores, por lo que la forma de analizar sus voces en el apartado 4 se concentra en examinar cómo sus narrativas les permiten acceder a la LV.

3. Víctimas colectivas y reparación colectiva en el derecho internacional

El concepto de víctimas ha reconocido a sujetos tanto individuales como colectivos desde el derecho internacional. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas (de ahora en adelante AG de las NNUU), mediante Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, señaló que “se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños” (párr. 1 y párr. 18). Esa primera

⁴ Esto permite describir y hacer comprensible el conjunto de normas analizadas para establecer relaciones entre instituciones o enunciados, darles sentido y construir un marco interpretativo (Courtis, 2006).

⁵ Las entrevistas fueron realizadas en el marco de los proyectos de investigación e incidencia realizados por la Corporación Caribe Afirmativo. Las 9 personas autorizaron y facilitaron que los audios y transcripciones de sus entrevistas hicieran parte de este artículo de investigación; gracias a ellas por prestar sus voces y relatos, sin ellas este trabajo no hubiera sido posible.

presentación de víctimas colectivas no delimitaba claramente a quienes se refería, y estaba limitado a las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Posteriormente, con la Resolución 1989/13, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, le solicitan al Relator Especial un estudio sobre reparaciones a las víctimas, se reconoce que “tienen un derecho exigible a la restitución, la indemnización y la rehabilitación”, fundamentados en “los importantes daños y los graves sufrimientos causados a individuos, grupos, comunidades y pueblos como consecuencia de las graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Aquí se hace referencia expresa tanto a grupos, comunidades y pueblos, precisando más quienes son los colectivos, y que dicha reparación se origina a partir de graves violaciones a los DDHH y libertades fundamentales.

A partir de esa solicitud, en 1993, el Relator Especial Theo van Boven presentó al Consejo Económico y Social (de ahora en adelante E/CN) su “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, donde advirtió que no solo individuos sino también colectividades (grupos de víctimas o comunidades) resultaban, a menudo, víctimas de violaciones flagrantes a los derechos humanos. De esta manera, en el proyecto de principios y directrices señaló que los Estados debían garantizar que los grupos de víctimas pudieran presentar reclamaciones colectivas y ser reparadas colectivamente.

A partir de ello, se realizaron una serie de revisiones e informes, por parte de diferentes relatores, que desarrollaron lo siguiente:

| Cuadro 1. Antecedentes a la Resolución A/RES/60/147 de 24 de octubre de 2005 de las NNUU | |
|---|---|
| Número, fecha y relator especial | ¿Qué se analiza sobre víctimas y reparación colectiva? |
| E/CN.4/Sub.2/1996/17 de 24 de mayo de 1996, Van Boven | Presentó una serie revisada de principios y directrices sobre los derechos de las víctimas, donde mantuvo el derecho a la RC. |
| E/CN.4/1997/104 de 16 de enero de 1997, Van Boven | Se analizaron algunos ajustes propuestos a la serie de principios que mantenía la reclamación y la RC. |
| Informe sobre la cuestión de la impunidad de 2 de octubre de 1997, Joinet | Habla de derechos colectivos, como el derecho a la verdad, y sostiene que las víctimas pueden constituirse en parte civil en los procesos judiciales a través de iniciativas individuales o colectivas. |
| E/CN.4/1999/65 de 8 de febrero de 1999, Bassiouni | Revisa los informes anteriores y analiza las victimizaciones a gran escala, si debían existir normas colectivas de reparación o esta se debía definir de acuerdo a cada caso; también si |

| | |
|--|---|
| | debía haber normas diferenciadas para violaciones ejecutadas por agentes del Estado y por otros diferentes. |
| E/CN.4/2000/62 de 18 de enero de 2000, Bassiouni | Mantiene el concepto de RC en la propuesta de principios y directrices, reconociendo víctimas colectivas, el derecho colectivo a hacer a la justicia, presentar demandas de RC y obtener reparaciones afines a dichas demandas. |
| E/CN.4/2003/63 de 27 de diciembre de 2002, Salinas | Luego de la primera reunión consultiva sobre los principios y directrices se identificó que el elemento colectivo generaba dudas para los Estados. Para superarlas era necesario determinar qué implicaba su inclusión y su aplicación frente a violaciones como el racismo sistemático, el apartheid y demandas de otros grupos, además de adaptar las reparaciones. Había también dudas sobre si se hablaba de demandas individuales de grupos de víctimas o demandas colectivas de grupos o poblaciones nacionales, étnicas, raciales o sociales. Sobre esta segunda observación, algunos Estados se oponían. Más adelante, estimó que era necesario examinar las consecuencias y modalidades del acceso colectivo a la justicia. Finalmente, se consideraba importante abordar con más detalle el concepto de demanda colectiva. |
| E/CN.4/2004/57 de 10 de noviembre de 2003, Salinas | Se presentaron los resultados de la segunda reunión consultiva con los Estados. Salinas consideró que lo primero era que el derecho interno de cada Estado reconociera el derecho a ejercer una acción colectiva, ya que no existía una obligación de ello y esto ponía en riesgo a ciertos grupos privados de derechos civiles con poca capacidad de influencia política. De esta manera, al proponer la declaración de principios y directrices, anotó en el preámbulo que hay formas de victimización que pueden ir contra clases de personas o grupos de personas identificables, tomadas como objetivo colectivamente, que deben tener derecho a proteger sus derechos colectivos y entablar acciones colectivas. Así, proponía que el acceso a la justicia pudiera ser colectivo, que hubiera demandas colectivas y reparaciones colectivas. Precisó también que podía hablarse de víctimas colectivas cuando: “las violaciones se cometen contra determinada clase de personas o un grupo identificable”, y quienes les representan intentan hacer respetar los derechos de sus integrantes como miembros de dichas clases o grupos; o, “las violaciones cometidas por los Estados contra determinado grupo en su conjunto” (Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004, punto 5). |
| E/CN.4/2005/59 de 21 de diciembre de 2004, Salinas | Se presentaron los resultados de la tercera reunión consultiva con los Estados. Ahí se propuso eliminar del preámbulo la expresión de victimizaciones contra “clase de personas”, y mantener grupos de personas tomados colectivamente. Algunos Estados mantuvieron dudas sobre el concepto de “víctimas” y el alcance de la palabra “colectivas”. A su vez, algunos Estados sostuvieron que se debía hablar de demandas colectivas de reparación y el derecho a obtener RC, sin embargo, otros se opusieron porque en su derecho interno no había tales procedimientos. De este modo, en la propuesta de principios y directrices se eliminaron las demandas y reparaciones colectivas y, aunque se mantuvieron las víctimas colectivas, en acceso a la justicia se habló de grupos de víctimas que pudieran presentar demandas de reparación y obtener reparación. |

Fuente: Elaboración propia

Luego de 15 años de trabajo y análisis, la Comisión de Derechos Humanos y luego la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/60/147 de 24 de octubre de 2005, aprobaron la última propuesta realizada. Ello, en términos de víctimas

colectivas, permitió su reconocimiento, no así las demandas y reparaciones colectivas discutidas desde 1989, sobre las cuales quedó la propuesta de grupos de víctimas.

Aun así, esto también significó un avance y reconocimiento importante, y la posibilidad de que estos grupos de víctimas estuvieran conformados por miembros de una misma colectividad. Esto era importante, dado que las reclamaciones de grupo permiten buscar una forma de reparación que refleje el sufrimiento colectivo de las víctimas que son atacadas como una comunidad; generalmente, a nivel internacional se piensa en genocidio o apartheid, pero no son los únicos casos, sino que también incluyen a individuos que hacen parte de grupos vulnerables o marginados, que puedan ser sometidos a violencias por ese hecho y donde, por ello, hay una dimensión colectiva del sufrimiento (The Redress Trust, 2016).

Todas estas discusiones sobre las víctimas colectivas permiten entrever algunas de las dificultades que hubo, por parte de los Estados, para llegar a un acuerdo sobre su conceptualización. En primer lugar, hubo discusiones sobre si solo reconocer a las víctimas colectivas, o también el derecho a ser reparadas colectivamente y a presentar acciones judiciales de manera conjunta. En segundo lugar, hubo discusiones sobre si por víctimas colectivas se entiende agrupaciones de víctimas individuales, o aquellas que fueron afectadas por un elemento en común. En la segunda hipótesis, los análisis realizados estuvieron orientados a grupos étnicos, sin que ello excluyera otros grupos. Finalmente, aunque la resolución reconocía a las víctimas colectivas, su acceso a demandas y reparaciones quedó orientado fue a grupos de víctimas, que no corresponden a la misma figura.

Ahora bien, este no fue el único proceso de análisis de reparaciones, en términos jurídicos y políticos, relevantes para Colombia, dado que la Corte Penal Internacional, con competencia en Colombia por el Estatuto de Roma aprobado mediante la Ley 742 de 2002, también las incluyó a través de las Reglas de Procedimiento y Evidencia. Así, su regla 97 sobre valoración de la reparación señaló que puede haber tanto reparaciones individuales como colectivas.

Dichas reparaciones pueden ser para un grupo o una categoría de personas vinculadas identitariamente o por una experiencia común, o también por una misma vulneración o crimen de competencia de la Corte Penal Internacional (de ahora en adelante CPI)⁶. De esta

⁶ La Corte señala: “El elemento determinante que sirve de base para las reparaciones colectivas reside en la

manera, tales reparaciones se pueden hacer efectivas mediante dos modalidades: las que están destinadas directamente al grupo y las que, siendo colectivas, están dirigidas a los individuos que integran el grupo. En cualquier caso, no se requiere de la vulneración de un derecho colectivo, sino que también puede ser para vulneraciones de derechos individuales⁷ (CPI, 2021).

Estas comprensiones de las afectaciones de derechos particulares permiten comprender, como señala el Centro Internacional de Justicia Transicional, que “las reparaciones colectivas pueden abordar los aspectos basados en género de las violaciones individuales, como la violencia sexual cometida contra mujeres individuales” (2009, p. 10, trad. propia). Ello recobra vigencia, dado que propone un análisis colectivo de las violencias basadas en género, aun cuando por la naturaleza de las violencias es más común su análisis desde una perspectiva individual.

Sin embargo, para estas reparaciones también es preciso reconocer ciertas limitaciones. No solo es necesario que se realicen actividades de divulgación y consulta con las víctimas colectivas afectadas, antes de tomar cualquier decisión (International Federation for Human Rights, 2013), sino que también se debe implementar una perspectiva de género. La perspectiva de género no es solo para casos de violencias sexuales y violencias basadas en género, sino para cualquier RC, con el fin de impedir que la misma se constituya en un mecanismo que perpetúe las violencias contra las mujeres⁸ (Centro Internacional de Justicia Transicional, 2009, p. 53-54) y otros grupos históricamente discriminados por esos motivos. A su vez, dicho enfoque colectivo no puede permitir que las reparaciones se conviertan en proyectos de desarrollo que ya son responsabilidad del Estado (García-Godos, 2018), o que las mismas víctimas no se apropien de ellas (para eso es importante la divulgación y consultas anteriores a las decisiones) porque la naturaleza de las violencias está asociada a lo íntimo e individual, o porque se pueden utilizar para beneficios políticos (Magarrell, 2007). Por ello,

percepción por los propios miembros del grupo de que han sido objeto de daños comunes” y que no requieren contar con personería jurídica o reconocimiento jurídico previo (2017, párr. 275-276).

⁷ La Corte (2011) ha señalado que la diferencia entre las reparaciones individuales y colectivas pueden ser sutiles y manifestarse principalmente en el rol de los beneficiarios en el diseño, implementación y ejecución.

⁸ La Corte Penal Internacional ha advertido que aplicar la perspectiva de género implica que las reparaciones garanticen que las mujeres participen de su diseño, implementación y supervisión, teniendo en cuenta las particularidades y vulnerabilidades de las mujeres y su contexto comunitario (2011, parr. 28).

para las decisiones de la CPI en materia de reparación se recomienda que haya una combinación de las diferentes formas de reparación (Magarrel, 2007).

Adicionalmente, la CPI también ha concebido que las reparaciones colectivas son una forma de reparar también a aquellas personas que no solicitaron reparación o hicieron parte del proceso, pero que también fueron afectadas. En el caso *Bosco Ntaganda*, la Sala de Primera Instancia de la CPI (2021) señaló que para casos de violencias a gran escala a veces no es posible que todas las personas accedan al proceso –incluyendo en su análisis del caso a quienes han sido víctimas de violencia sexual⁹–, por lo que podían ser reparadas colectivamente con componentes individuales (párr. 190), no solo si no hicieron parte del proceso, sino también aunque no hubieran sido identificadas al momento de la sentencia (párr. 231).

Por otro lado, en el marco del ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (de ahora en adelante CoIDH), el examen casos de vulneraciones de víctimas colectivas se hace a partir del concepto de ‘parte lesionada’, del art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humano. La presentación de los casos ante la CoIDH la debe hacer la Comisión Interamericana a través de informe; sin embargo, con la modificación de 2019 de sus Reglas de Procedimiento, el art. 35.2 señala que cuando no se pudiera identificar a las víctimas por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas, sin importar que fueran identificadas o no en el informe entregado (Calderón, 2013).

En este sentido, se ubican sentencias en las que, desde 1993, múltiples víctimas fueron entendidas como colectividad, aunque sin nombrar víctimas colectivas (Feria, 2006), por lo que se deciden dar reparaciones colectivas para quienes participan del proceso. Un ejemplo de esto es el caso de *Alboete vs. Surinam*, en el que ordenan reabrir una escuela con todos los elementos para que funcione. Desde entonces, la CoIDH ha analizado varios casos en la misma sintonía, pasando de los casos con peticiones individuales o una o dos víctimas, a comprender los casos también para “la protección de los derechos de los sectores más marginados o excluidos de Latinoamérica” (Feria, 2006, p. 63).

⁹ Para el caso puntual, la CPI consideró que las reparaciones colectivas con componentes individuales parecían las más apropiadas para atender los casos de violación y esclavitud sexual, dado que las víctimas no habían podido presentarse y recibir indemnizaciones individuales por evitar el rechazo y la estigmatización (2021b).

A partir de los diferentes fallos, CODHES (2017) encuentra que hay dos maneras a partir de las cuales la CoIDH ha concebido a los sujetos colectivos. La primera se refiere a comunidades antes del hecho, esto es, cuando todos sus miembros resultaron afectados directa o indirectamente y los hechos impactaron la dinámica comunitaria, casi siempre casos de campesinos y también sujetos étnicos, por ej., el caso de los Pueblos Hitnu y Macaguan. La segunda corresponde a comunidades no étnicas que tienen vínculos territoriales que los convierten en comunidad –por ej., los desplazados de Bellavista– o cuyo vínculo común no es mediado por el territorio sino por su relación colectiva, como sindicatos, organizaciones sociales y de defensa de DDHH, partidos políticos y otras –por ej., los casos de la Unión Patriótica– (CODHES, 2017).

Así las cosas, se puede observar que a nivel internacional se han desarrollado cuerpos normativos y decisiones judiciales que recogen a las víctimas y a sus derechos¹⁰. Desde esa perspectiva, las víctimas colectivas han sido incluidas a través de resoluciones de las NNUU, cuerpos normativos que regulan la CPI e interpretación y ajustes de las normas del sistema interamericano. En todas ellas se han concebido diferentes nociones para comprender los sujetos colectivos, atravesando por las similitudes por la pertenencia a una raza o etnia, el sentimiento de comunidad por pervivir en un territorio común o el proceso de organizarse por un fin común; incluso, algunos casos han sido resueltos por la CoIDH por hechos ocurridos en Colombia.

De todo esto, se pueden colegir algunos elementos importantes:

- a. En el derecho internacional se reconoce a las víctimas colectivas como un sujeto independiente.
- b. Para la CPI, las víctimas colectivas pueden ser un grupo o una categoría de personas vinculadas identitariamente o por una experiencia común, o también por una misma vulneración o crimen de su competencia.
- c. Para la CoIDH, hay víctimas colectivas entendidas como partes afectadas: cuando eran comunidades antes del hecho, todos sus miembros resultaron afectados directa o indirectamente y los hechos impactaron la dinámica comunitaria; cuando eran comunidades

¹⁰ Esto también hace parte de un giro internacional iniciado en la década del 2000 sobre los procesos de justicia transicional y la centralidad de las víctimas, sus necesidades y derechos que se materializan a través enfoques de justicia reparadores (García-Godos, 2016), lo que ha acompañado los procesos de paz y justicia transicional en Colombia, que desde 2005 se han enfocado en los derechos de las víctimas (Restrepo, 2013).

no étnicas que tenían vínculos territoriales que los convertían en comunidad; o cuando el vínculo común no es mediado por el territorio sino por su relación colectiva.

d. Para la CPI y la CoIDH, se pueden constituir como víctimas colectivas por violaciones de derechos colectivos o violaciones de derechos individuales de quienes integran el colectivo.

e. La perspectiva de género se puede integrar tanto para la identificación de las víctimas, como para la reparación de ellas, y es un estándar que debe aplicarse sin importar si el sujeto colectivo se constituyó por violencias basadas en el género.

f.No es lo mismo la existencia de un sujeto colectivo, que la existencia de medidas colectivas, reparaciones colectivas o reparaciones con fines colectivos. Puede haber reparaciones colectivas sin reconocer sujetos colectivos, por ej., cuando se agrupan víctimas individuales.

A pesar de lo anterior, en ningún caso se habló de víctimas sexo-género disidentes. En el caso colombiano, como se verá más adelante, la decisión del legislativo fue optar por un reconocimiento judicial de las víctimas colectivas y también de reparaciones colectivas. Además, dio un paso más allá, dado que su reconocimiento también se puede realizar a través de un proceso administrativo, sin importar quién es el victimario, y a cargo del Estado. Con esto se materializó más adelante el reconocimiento de víctimas sexo-género disidentes.

4. Víctimas colectivas sexo-género disidentes del conflicto armado en el derecho interno colombiano

Con la expedición de la Ley de Justicia y Paz (de ahora en adelante LJyP), Ley 975 de 2005, se concibió un proceso de reconciliación nacional a través de la aplicación de mecanismos de justicia transicional que promovieran los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (García-Godos, 2018). En los artículos 4 y 49 de ese cuerpo normativo, se reconocía a las víctimas colectivas y su derecho a ser reparadas colectivamente, sin que eso interfiriera con sus reparaciones individuales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1199 de 2008). Así, se entendía por víctimas colectivas a quienes colectivamente habían sufrido un daño, pudiendo ser grupos o comunidades afectadas por los grupos armados a los que aludía dicha ley, y que en cada proceso se debía analizar el caso y sus circunstancias (Corte Constitucional, Sentencia C-575 de 2006).

A pesar de su entrada en vigencia en 2005, el primer fallo de Justicia y Paz reconociendo víctimas sexo-género disidentes fue el 16 de diciembre de 2014. En la sentencia en contra del exjefe paramilitar Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón", y otros, el Tribunal Superior de Bogotá analizó cómo las personas LGBT habían sido víctimas del conflicto armado y la existencia de una forma particular de violencia basada en género de la que fueron víctimas, a la que denominó violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas. Sin embargo, para el caso en cuestión señaló que la Fiscalía no había presentado suficientes elementos probatorios para concluir que las violencias vividas por personas LGBT habían sido motivadas únicamente por su orientación sexual o identidad de género.

Lo anterior no impidió que se hablara tanto de reparaciones individuales como colectivas, en los términos de la LV, cuyos órganos tenían la administración de los fondos de la LJyP. En ese sentido, el Tribunal exhortó a órganos nacidos de esa ley como la UARIV y el CNMH para el análisis de estas violencias y la reparación individual y colectiva de las víctimas. Como consecuencia de dicha decisión nacería más tarde el informe *"Ser marica en medio del conflicto armado..."* del CNMH (2019), sin embargo, no se conoce ningún proceso de RC iniciado con dichas víctimas LGBT.

En otros casos, como el analizado en la sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros, de febrero de 2015, a pesar de reconocer la existencia de casos de violencias basadas en género contra personas LGBTI en el marco del conflicto armado, no se identifican casos particulares y por ello tampoco se precisan reparaciones colectivas. En la sentencia contra Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy", de 2 febrero de 2015, se identificaron casos de violencia contra personas LGBTI, pero no se hizo ningún análisis diferenciado de ellas, señalando que para "abordar esta temática bastará aludir al trato inadecuado a las personas con identidad de género diversa", sin embargo, los "tratos inadecuados" eran realmente graves violaciones de derechos humanos como tortura, amenazas, discriminación y persecución.

Con todo esto, la LJyP no ha sido un proceso de justicia que realmente satisfaga los derechos de las víctimas, y no fue diferente para las víctimas sexo-género disidentes, denominadas LGBTI en algunas de las sentencias en que fueron reconocidas. Sin embargo, sí fue un proceso relevante para movilizar una agenda sobre los derechos de las víctimas (García-Godos y Lid 2010), que más tarde dio lugar a la LV. En ella se reconoció a las víctimas colectivas y se incorporó el enfoque diferencial, a través del cual se valoró que hay

diferencias en razón, entre otras, del género y la orientación sexual, por lo que era aplicable así a las personas sexo-género disidentes (Giraldo, 2017), siendo así la primera ley en reconocerlas¹¹.

Dicha incorporación del género y la orientación sexual como criterios para la aplicación de un enfoque diferencial pasó por la agencia y movilización de diferentes sectores sociales¹² y por diferentes debates en el Congreso. Desde la presentación del Proyecto de Ley 107 de 2010, en que se reconocían como víctimas expresamente a las parejas del mismo sexo y en el que se incorporó el género como criterio de enfoque diferencial, a algunos sectores les parecía que su inclusión expresa como víctimas era innecesaria, mientras que otros afirmaban que con ello se materializaban estándares internacionales¹³.

Al finalizar todos los debates, el Congreso terminó expidiendo la Ley 1448 de 2011¹⁴. Ahí acogió en el artículo 6to, igualdad, como criterios sospechosos de discriminación, el género y la libertad u orientación sexual, y en el 13avo, enfoque diferencial, las categorías género y orientación sexual, al igual que en el concepto de víctimas a las parejas del mismo sexo. En cuanto a reparaciones colectivas, estas podían ser para grupos y organizaciones sociales y políticas; o comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común (artículo 152); en ambos casos se debían valorar cualquiera de los siguientes eventos: “a). El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b). La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; c). El impacto colectivo de la violación de derechos individuales” (artículo 151).

¹¹ Hasta esa fecha, las personas sexo-género disidentes, nombradas LGBTI, homosexuales, gais, lesbianas, entre otras, no eran nombradas de manera diferenciada y el reconocimiento de sus derechos se había hecho solo por sentencias de la Corte Constitucional. Lo anterior refleja una posición del Congreso de no reconocer directamente los derechos de las personas sexo-género disidentes, incumpliendo incluso con fallos de la Corte Constitucional en donde los exhortaban a legislar derechos a favor de este sector (Cardona-Cuervo, 2018).

¹² En ello fueron importantes las movilizaciones promovidas por parte de las mujeres y movimientos feministas, quienes manifestaron las inconformidades con las reparaciones de la LJyP, y que promovieron acciones diferenciales y reparaciones transformadoras para la adopción de la LV (Lemaitre, 2020).

¹³ En la ponencia del primer debate, se incorporó el género, identidad u orientación sexual en el derecho a la igualdad, siendo, al parecer, un intento también por el reconocimiento expreso y diferenciado de la identidad de género al interior de la ley (Gaceta 865 de 2010). Luego de ello, hubo varios cambios al artículo sobre enfoque diferencial e igualdad, cambiando con respecto al primer debate. Durante los debates algunos congresistas declararon que se les estaba tildando de homofóbicos por sus posiciones políticas sobre el reconocimiento expreso de las parejas el mismo sexo en la definición de víctimas (Gaceta 98 de 2011), lo que muestra un poco qué significó debatir sobre esos temas para el diseño de la ley.

¹⁴ La LV nació por 10 años y fue prorrogada otros 10 el 8 de enero de 2021, mediante la Ley 2078.

En ninguno de los debates, a pesar de que sí se discutió sobre personas sexo-género disidentes para su inclusión expresa en quiénes son víctimas, igualdad y enfoque diferencial, e incluso para hacer críticas y acusaciones sobre discriminación y homofobia, se nombró a este grupo poblacional en el análisis del articulado de víctimas y reparaciones colectivas.

Con todo y ello, cuando se construyó el Programa Institucional de Reparación Colectiva (PIRC), por parte de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), se transversalizó expresamente el enfoque diferencial para las reparaciones colectivas, y ahí se reconocieron a las personas sexo-género disidentes, nombradas como tradicionalmente se ha hecho en la literatura jurídica en Colombia, LGBTI (CNRR, 2011). Asimismo, dentro del enfoque diferencial se reconocieron acciones con enfoque diferencial de género y enfoque diferencial étnico como parte de su aplicación (OIM, 2012), los cuales también les serían aplicables a las personas sexo-género disidentes.

Con la expedición del Decreto 4800 de 2011, que no incluyó en su objeto y principios el enfoque diferencial, pero sí en su desarrollo, se establecieron las formas de acceder a la LV como sujeto colectivo: la primera de ellas por oferta de la UARIV, quien identificaría a los sujetos, y la segunda por solicitud del sujeto colectivo ante el Ministerio Público, cuando la UARIV no le haya presentado ninguna oferta¹⁵. Además, se agregó en la definición de sujeto colectivo que solo podrían asistir aquellos que ya estuvieran conformados al momento de ocurridos los hechos y se definió que la RC debía tener un enfoque transformador y diferencial, reconociendo como criterios para ofrecer especial atención el género y la orientación sexual, directamente relacionados con personas sexo-género disidentes.

Posteriormente, en el año 2013, mediante Resolución 0223 de 8 de abril de la UARIV, se estableció como acción afirmativa un orden de priorización para el acceso a la indemnización y otras medidas de reparación integral por parte de sujetos de especial situación de vulnerabilidad. Entre ellos son nombradas las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas o LGBTI. Más adelante, volvería a haber dos cambios importantes. Esta sería derogada por la Resolución 0090 de 17 de febrero de 2015, que mantuvo en el orden de priorización al mismo grupo poblacional.

¹⁵ No se hace referencia al resto del proceso, por ser la parte de identificación la única que se analiza en este texto.

A pesar de estas normas que favorecían los derechos de las personas sexo-género disidentes, un estudio realizado por Caribe Afirmativo (2015) mostró que muchas de ellas habían sufrido discriminación al declarar sus hechos victimizantes. La discriminación pasaba por la falta de aplicación del enfoque diferencial y la violencia verbal contra las personas, hasta la negación a ser atendidas y a valorar su inclusión en el Registro Único de víctimas. En algunos otros casos, un manejo sin enfoque diferencial de las herramientas del sistema también negaba e invisibilizaba a las víctimas sexo-género disidentes.

Más adelante, otro cambio que afectaba a todos los SRC vendría con la Resolución 03143 de la UARIV de 23 de julio de 2018, que señaló que la UARIV debe verificar, para cada sujeto colectivo, el cumplimiento de alguno o más de una serie de atributos, que son: a) autoreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros, b) proyecto colectivo, c) prácticas colectivas, d) formas de organización y relacionamiento y e) territorio. A su vez, los clasificaba en comunidad, comunidad o pueblo étnico, organización y grupo.

Esta clasificación propuesta en el marco de la LV y las resoluciones que la reglamentaron tiene algunos símiles con lo establecido por las NNUU, CPI y CoIDH, como las diferentes formas de concebir los sujetos colectivos a partir de la relación con el territorio, o la organización social y política, o la existencia de propósitos comunes. Igualmente pasaba con la comprensión de las afectaciones relacionadas con derechos colectivos, violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de quienes lo conforman o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

Pero, también había diferencias: a) la LV y su reglamentación sí reconocían a las víctimas sexo-género disidentes en el enfoque diferencial, aunque no hacían precisiones sobre posibles sujetos colectivos conformados por ellas ni tampoco se discutió en el legislativo; b) su acceso era por vía administrativa y no solo judicial; y c) a partir de 2018 se reglamentaron una serie de atributos que se convirtieron en requisitos para ser incluidos como víctimas colectivas, los cuales eran más complejos que los solo conceptos enunciados en la LV y que se distanciaban también de concepciones que permitían abarcar más grupos¹⁶.

¹⁶ Luego de la entrada en vigencia de la Resolución 03143 de la UARIV de 23 de julio de 2018 hubo una disminución de sujetos colectivos incluidos en aplicación de la LV, luego de su postulación; es decir, la reglamentación endureció los criterios para poder ser reconocidos (Procuraduría General de la Nación, 2021). No obstante, aún durante su vigencia un colectivo sexo-género disidente fue incluido como SC.

Pasando a otro lado, el Acuerdo de Paz es también un escenario de reconocimiento de las víctimas colectivas, especialmente en su punto 5, donde no solo previó el fortalecimiento de las reparaciones colectivas en sus componentes, sino que reconoció como víctimas a organizaciones y colectivos, quienes tienen derecho, al igual que en la LV, a la aplicación de un enfoque territorial, diferencial y de género. Dicho concepto de víctimas aplica para todas las instancias del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

El SIVJRNR está integrado también por la LV, y en el marco de la justicia transicional, que funciona bajo un paradigma de justicia restaurativa, la reparación judicial se hará a través de medidas de sanción propia. Estas las ejecutan los partícipes determinantes de los crímenes que investiga la Jurisdicción Especial para la Paz (de ahora en adelante JEP) que contribuyen con verdad plena y detallada y aceptación de responsabilidad, y consisten en la realización de trabajos, obras o actividades, con funciones restauradoras-reparadoras, a favor de las víctimas (JEP, 2020).

La posibilidad de existencia de víctimas colectivas se ha materializado ante la JEP, entre otras, en: a) el artículo 17 del Acto Legislativo 1 de 2017; b) El “Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombiana”, expedido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad el 24 de mayo de 2018; c) el Manual de Participación de las Víctimas; y d) los artículos 1, 2 y 22 de la Ley 1922 del 18 de julio de 2018.

Del mismo modo, la Corte Constitucional también señaló, al analizar el Acto Legislativo 1 de 2017 en sentencia C-080 de 2018, que la participación de las víctimas en la JEP, además de coordinada y organizada, es esencialmente colectiva. Con ello no se impide que haya reconocimientos individuales, sino que por la naturaleza de la JEP y la investigación de los eventos de macrocriminalidad, las acreditaciones y representaciones colectivas de víctimas, a lo largo del proceso, facilitan el cumplimiento de los fines de la justicia restaurativa, más cuando son sujetos colectivos o víctimas colectivas.

La JEP (2020), de acuerdo con su Manual de Participación de las Víctimas, utiliza el concepto de víctimas de la Resolución 60/147 de 2005 de las NNUU, y al desarrollar el concepto de sujeto colectivo, señala que la jurisdicción retoma las definiciones de la UARIV,

especialmente la LV, el PIRC, el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 3143 de 2018; en el caso de las comunidades étnicas, tienen algunas particularidades para acreditarse y participar. Sin embargo, lo anterior no implica que para participar de la JEP deban ser reconocidos como sujetos de reparación colectiva ante la UARIV, pues, aunque son los mismos criterios ya descritos, su participación es ante autoridades diferentes.

De este modo, las víctimas colectivas al interior del sistema han sido principalmente conformadas por grupos étnicos, sin embargo, también se han acreditado víctimas colectivas de violencia sexual conformadas por grupos de personas sexo-género disidentes, como ocurrió en:

| Cuadro 2. Autos de reconocimiento de víctimas sexo-género disidentes en procesos al interior de la JEP | | |
|--|---|--|
| Caso 02 sobre la <i>Situación territorial de los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas (Nariño)</i> | Caso 04 sobre la <i>Situación territorial de Urabá</i> | Caso 05 sobre la <i>Situación territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca</i> |
| Mediante auto SRVBIT – 035 de 12 de agosto de 2019, fueron acreditadas como víctimas 8 personas LGBTI, en su calidad de intervinientes especiales como grupo. En el auto, la Sala advirtió que, aunque en la solicitud no se pidió la acreditación grupal, ella lo encontraba pertinente por cumplir con los requisitos para ser reconocidas como víctimas y por identificar un daño con afectaciones comunes, bajo un enfoque de violencias por prejuicios donde se identificaron vulneraciones sistemáticas y patrones de violencia cometidas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas. | Mediante auto SRVNH-04/03-04/19 de 12 de noviembre de 2019, se acreditó y reconoció a 13 víctimas LGBTI en “calidad de víctimas colectivas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado a las personas que fueron presentadas por la Corporación Caribe Afirmativo en el Informe ‘Que nunca más se repita’”, violencias fundadas en prejuicios relacionados con la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de las víctimas. Posteriormente acreditó y reconoció a otras 6 víctimas LGBTI, mediante auto SRVNH-04/03-34/21 de 1 de febrero de 2021. | Mediante auto 066 de 2021, se acreditó y reconoció a 5 víctimas LGBTI, a quienes reconoció como parte de una colectividad, llamándola comunidad LGBTI, y que eran víctimas del crimen de lesa humanidad de persecución del Estatuto de Roma. Sin embargo, en dicho caso no les reconoció la calidad de sujetos colectivos a las 5 personas entre sí. |

Fuente: Elaboración propia a partir de autos de la JEP

Hasta el momento, ninguna de las víctimas colectivas sexo-género disidentes al interior de la JEP ha sido reparada con medidas de sanción propia, debido al avance actual de los procesos judiciales. Sin embargo, se abre como otro escenario de reconocimiento de los sujetos colectivos, y los derechos que ello conlleva cuando son víctimas del conflicto armado, al igual que otras medidas de reparación.

De este modo, se ha identificado un escenario normativo que permite dilucidar algunos elementos comunes que se piden para el reconocimiento de los sujetos colectivos, que incluye

normas de enfoque diferencial que le son aplicables a las personas sexo-género disidentes. Este panorama normativo, que va en sintonía con procesos de justicia transicional o reparación integral de las víctimas del conflicto armado, se ha convertido en una posibilidad para acceder a derechos históricamente negados a este sector social.

Sin embargo, este paso normativo también ha mostrado otras situaciones. La primera de ellas es que las normas de reconocimiento de sujetos colectivos, especialmente las legislativas, no han sido concebidas con discusiones sobre los colectivos sexo-género disidentes, sino pensadas para otro tipo de colectivos. En segundo lugar, se han endurecido las normas para poder participar de este modelo de reparación ante la LV.

En tercer lugar, algunas órdenes que favorecen a colectivos sexo-género disidentes no han sido cumplidas; por ej., en la sentencia en contra del exjefe paramilitar Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón", y otros, el Tribunal Superior de Bogotá exhortó a la UARIV para que se promoviera la reparación colectiva de este grupo, pero hasta el momento no ha sido reconocido como SRC en el marco de la LV; y, por último, varias personas sexo-género disidentes, como ya se describió, declararon ser víctimas de discriminación al acceder a los derechos de la LV.

A pesar de este panorama, 3 colectivos sexo-género disidentes fueron reconocidos como SRC. En el siguiente apartado se hará un análisis sobre cuál ha sido la experiencia de vida de las personas sexo-género disidentes que se han visto afectadas por el conflicto armado, y qué agenciamientos colectivos han movilizado frente al mismo. A partir de dicho análisis se podrá ver cómo sus experiencias cotidianas, individuales y colectivas, relacionadas con el conflicto y las colectivizaciones con las que han enfrentado las violencias les permite ser reconocidas por el derecho, y cómo ello alimenta dichas categorías jurídicas para el reconocimiento de nuevas realidades sociales.

5. Las personas sexo-género disidentes en el marco del conflicto armado en Colombia

Diferentes investigaciones sobre violencias en conflictos armados y procesos de transición han señalado que las violencias motivadas por prejuicios contra las orientaciones sexuales o identidades de género de las personas¹⁷ pueden existir desde antes del inicio de los conflictos,

¹⁷ Si bien la orientación sexual, entendida como la atracción erótico, emocional y afectiva de una persona por otra u otras, y la identidad de género como la manera en que la persona se percibe a sí misma al interior o por

empeorar durante los mismos y reconfigurarse en los procesos de paz (Serrano, 2013). En Colombia, esta situación es idéntica, y la violencia contra las personas sexo-género disidentes precede al conflicto armado interno, ha tenido como uno de los actores principales al Estado¹⁸, se ha recrudecido en el marco del conflicto armado (Prada, 2018) y ha persistido en momentos de transición de ciertos conflictos¹⁹, como el ocurrido con la negociación de paz entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP.

Muchas de estas violencias en el conflicto armado han estado motivadas por prejuicios relacionados con la sexualidad y el género de las personas sexo-género disidentes, que no se han ajustado a los mandatos y órdenes sociales impuestos por los actores armados del conflicto. Las violencias por prejuicios estuvieron motivadas por valoraciones negativas que se asignan a una persona en razón de su pertenencia a un grupo o colectivo, y que a partir de esa pertenencia al grupo se racionalizan y justifican (Gómez, 2008); en este caso, por disidir de los imaginarios binarios y heteronormativos de la sexualidad y el género.

Como se indicó, estas violencias por prejuicio precedían el conflicto armado (Defensoría del Pueblo, 2015), es decir, muchas de ellas ya eran socialmente aceptadas en contextos patriarcales y heteronormativos (CNMH, 2015) en que se han asignado roles sexuales y de género de acuerdo a la genitalidad de las personas. Lerner considera que el patriarcado, en su sentido más amplio, es la “institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños de la familia y la ampliación de ese dominio masculino sobre las mujeres a la sociedad en general” (1990, p. 341). La heteronorma es la imposición de la heterosexualidad como única forma de construcción de la sexualidad, castigando o marginalizando a todas las demás, como estrategia de control político (Begoña, 2013).

fuera del género, han sido dos de las categorías más analizadas para comprender las vivencias de las personas sexo-género disidentes y cómo se ejercen violencias contra ellas por motivos prejuiciosos, literatura más reciente en el contexto del conflicto armado colombiano analiza también las expresiones de género, que es la manera como la persona expresa o visibiliza su experiencia de vida en cuanto al género, como una categoría analítica importante para analizar los motivos que los actores tuvieron al perpetrar las violencias (Caribe Afirmativo, 2019; Caribe Afirmativo 2020b); todas estas categorías están finalmente ligadas a la sexualidad y el género.

¹⁸ Como ejemplo de ello se puede observar la incorporación al Código Penal de los castigos a las relaciones homoeróticas en 1890, y la penalización del sujeto “homosexual” con el Código Penal de 1936, que perduró hasta el Código Penal de 1980. (Bustamante, 2008)

¹⁹ Informes de derechos humanos han registrado violencias perpetradas por actores armados, luego de la firma del Acuerdo de Paz de 2016. Incluso el Director de Casa Diversa de la Comuna 8, Jhon Restrepo, fue víctima de un intento de homicidio en el año 2020 por parte de grupos armados que están en Medellín (Cruz, 2020); tales hechos ameritaron incluso un pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que está disponible en: <https://twitter.com/CIDH/status/1244634962080534531?s=20>

Es más, autoras como Raewyll Connell y Rebecca Pearse (2018) presentan ejemplos como el de la Unión Soviética y los Estados que nacen con su desintegración, donde la guerra es un instrumento del patriarcado para imponer o retomar códigos sociales donde se atribuyen diferencias biológicas frente a hombres y mujeres, y donde, en consecuencia, se les asignan roles que privilegian a los hombres. Es decir, el patriarcado también es motor para las guerras, con fines específicos en cuanto a las implicaciones del sexo, la sexualidad y el género para favorecer a los hombres.

En este sentido, ante la exacerbación de las violencias en marco del conflicto armado contra las personas sexo-género disidentes, hubo diferentes sectores sociales que las apoyaron y consideraron legítimas (Caribe Afirmativo, 2019). Esto también fue aprovechado por los actores armados, quienes perpetraron estas violencias buscando beneficiarse de ellas en varios territorios del país, al serles útiles para establecer y consolidar su orden moral, social y militar con el fin de potenciar sus grupos, ganar legitimidad social y mantener ventajas militares en beneficio de la guerra (Caribe Afirmativo, 2020a).

Sobre lo anterior, Serrano (2018) considera que para el caso de paramilitares y varios políticos, cuando actuaron conjuntamente, este proyecto constituía una parapolítica sexual que buscaba un nuevo país, imponiendo políticas del género y la sexualidad. A través de la violencia sociopolítica, que se materializaba también en la violencia sexual, se buscaba “remodelar el panorama económico, político, cultural y social del país” (Serrano, 2018, p. 52, trad. propia).

De este modo, estas violencias no fueron aisladas y se ha evidenciado su sistematicidad en diferentes territorios del país, la cual obedece a patrones que se configuran en diferentes momentos y territorios en todo el país, motivadas por los mismos prejuicios, con la ejecución de violencias sexuales, amenazas, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, tortura, homicidios, feminicidios, entre otras (Caribe Afirmativo, 2021). Es preciso anotar que dentro de estos patrones las violencias contra las personas sexo-género disidentes han sido diferenciadas atendiendo al territorio, los actores involucrados y que en cada persona se

imbrican diferentes sistemas de opresión como el empobrecimiento, la raza²⁰, la etnia, el hecho de ser mujer, entre otras.

A su vez, la dinámica de la violencia tenía un sentido colectivo, como ya se ha señalado, al imponer una política de control sobre la sexualidad y el género como mecanismo de guerra, pero, al tiempo, como forma de violentar a quienes se colectivizaban alrededor de temas que movilizaran agendas de sexualidad y género por fuera de sus órdenes. De esta manera, el objetivo colectivo de las violencias, además de ir dirigido a toda la sociedad, se imponía de manera más severa sobre quienes subvertían los órdenes impuestos, y más aún si su subversión les agrupaba entre ellos y ellas (Caribe Afirmativo, 2020).

Ahora bien, las experiencias en el conflicto armado no se limitan a las violencias, sino que también se asocian a procesos de resistencia que han sido realizados individual y colectivamente por parte de personas sexo-género disidentes que responden frente a los ejercicios de poder de quienes detentan las armas. Estas resistencias deben comprenderse desde un espectro teórico que no se circunscribe a una movilización que nace organizadamente o cumpliendo ciertas normas jurídicas, sino más bien bajo la premisa de “donde hay poder, hay resistencia” (Foucault, 2007, p. 116), o por lo menos puede haberla (Foucault, 2000, p. 162), y que esta se presenta desde múltiples formas.

A su vez, la resistencia lo es frente a los poderes de la norma, “la manifestación, posible hoy, de una desviación en relación con la norma” (Eribon, 2000, p. 77). Por ello, la resistencia se sitúa junto a lo que ya hay, inventando nuevas formas, relaciones, modos de vida y modelos sociales, cultivando también las diferencias (Eribon, 2000). De esta manera, la resistencia puede concebirse desde el acto o los actos hechos por clases subordinadas con el fin, políticamente intencionado o no, de desatender o mitigar exigencias de las clases que mantienen el poder, o mover sus propias exigencias para estar en relación de igualdad con quien detenta el poder (Scott, 1985). Así, dichas resistencias no tienen que ser planeadas, enunciarse como resistencias, ser públicamente reconocidas o dirigidas directamente contra quienes detentan el poder, sino que pueden ser ocultas, presentarse bajo máscaras e, incluso, no ser planeadas para tal fin (Scott, 2000).

²⁰ Sobre un análisis interseccional de las violencias dirigidas contra personas sexo-género disidentes negras y afrodescendientes, se puede ver el informe *Nos decían: tras de negras, maricas*, entregado por el Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, et al (2021).

Entre esta multiplicidad de resistencias, los chistes, los chismes, las conversaciones, los actos artísticos, entre otros, pueden ser formas de resistencia (Scott, 2000). Aquí también se pueden ubicar actos de resistencia individual de las personas sexo-género disidentes a partir de la visibilidad en el espacio público; dicha visibilidad, que está dentro de lo “no deseado” por quienes mantienen el poder hegemónico patriarcal y heteronormativo, constituye una afrenta a sus imperativos de conducta: una movilización de sus exigencias para poder reclamar el espacio público en relación de igualdad frente a quienes están en el poder.

Buttler (2017) también identifica las resistencias a partir de la vulnerabilidad que atraviesa a los cuerpos y que ejercen oposición frente al poder hegemónico. Ahí la resistencia está en la búsqueda de la igualdad para poder vivir dignamente y en el hecho de los cuerpos rehusarse a ser desechados, a partir del reconocimiento de la precariedad común a todos los cuerpos como un motivo para resistir frente a quienes quieren sostener las condiciones de desigualdad y seguir construyendo cuerpos desechables. En dicho análisis, Butler resalta la experiencia de personas como las sexo-género disidentes, a quienes en el caso colombiano se les negó la posibilidad de vivir dignamente y cuyos cuerpos, en el contexto del conflicto armado, fueron considerado desechables.

De este modo, se pueden leer diferentes tipos de resistencias que pueden enunciarse a partir de las experiencias en el conflicto armado. Por ejemplo: un hombre gay que saca la bandera arco iris en el espacio público de un municipio donde los actores armados ejercen control territorial; un grupo de mujeres trans que promueven desfiles de la diversidad en fiestas municipales en contextos patriarcales y prejuiciosos; e, incluso, una mujer lesbiana que da clases sobre educación sexual para prevenir infecciones de transmisión sexual (Caribe Afirmativo, 2019).

Al mismo tiempo, se identifica un punto en común frente a las resistencias de personas sexo-género disidentes y es el conflicto con el poder hegemónico patriarcal y heteronormativo. Esto ha sido una motivación para que los individuos construyan identidades de resistencia (Castell, 1998), desde la experiencia individual de resistir también se construye una identidad colectiva de resistencia a partir de las acciones ejercidas frente a los discursos de opresión, así como identidades de proyecto, cuando se posicionan colectivamente para agenciar cambios y reivindicaciones (Torres, 2013).

Por ello, estas resistencias también se revelan frente a los poderes que han ejercido los actores armados. La mayoría de estos ejercicios se han realizado en el marco del conflicto armado y como iniciativas de incidencia local²¹, como sucede con los sujetos de RC sexo-género disidentes reconocidos en aplicación de la LV. Sus características, como se analizará más adelante, se construyen a través de ejercicios de resistencia colectiva que son reconocidos en aplicación de la LV.

De esta manera, la resistencia precede a la colectivización y es la motivación para la misma, a fin de responder a los ejercicios de poder que imponen modelos morales, sociales y políticos de conductas que les impiden existir de la manera que desean. Generalmente, dichas colectivizaciones no iniciaban de manera planificada ni organizada, y sus discursos de agenciamiento no estaban dotados de un contenido público expreso, sino más bien, como lo ha advertido la literatura, eran ocultas y subrepticias.

Además, sus agenciamientos colectivos de cambios y reivindicaciones no pasaban necesariamente por modificar una ley o todo el statu quo que les imponían los poderes hegemónicos, sino por otros procesos territoriales significativos, como poder usar el espacio público o ser llamados a espacios de toma de decisiones. Dichos escenarios son muy importantes porque lo público es un espacio de resistencia y en las calles los cuerpos buscan impugnar o anular las políticas vigentes (Butler, 2017b), lo que tiene gran significación para las personas sexo-género disidentes que han sido relegadas a sobrevivir en lo privado. Frente a ello, los actores armados en el marco del conflicto armado, como agentes militares, desplegaron también sus ataques contra dichos procesos de resistencia colectiva, con el propósito de mantener el poder que detentaban.

Al igual que con los individuos, los colectivos sexo-género disidentes eran ejercicios de oposición a los imperativos e intereses de la guerra, por lo que fueron convertidos en objetivos militares. El prejuicio, ya enunciado, facilitaba sus ataques y a través de sus efectos simbólicos y generalizantes amplificaba el impacto de las violencias, pues, aunque muchas

²¹ También existen algunos casos nacionales de resistencia en el conflicto armado desde las disidencias sexuales y de género. Uno de los ejemplos más visibles fue en el año 2000, cuando inició Planeta Paz, proyecto sociopolítico que buscaba abrir espacios de participación para diferentes sectores sociales en los diálogos de paz entre el Estado y las guerrillas. En ese ejercicio se convocaron diferentes sectores sociales, entre ellos el LGBTI, que aprovechó el espacio para la creación de una agenda de incidencia sociopolítica en temas de paz. Luego, en las negociaciones entre el Estado colombiano y las FARC-EP también se movilizarían personas LGBT, quienes participarían del proceso para promover su reconocimiento en el Acuerdo Final de Paz de 2016

de ellas eran inicialmente contra individuos del grupo, su intención y efectos era acallar los procesos colectivos (Colombia Diversa, 2018).

Con ello también se observa que el *continuum* de violencias vividas a título individual, y sus impactos, se trasladan también a la experiencia de colectivización sexo-género disidente. Pero no es lo único, este continuum de violencias también ha significado un continuum de resistencias, que han caracterizado la colectivización y la han mantenido (Caribe Afirmativo, 2020). En la medida en que la colectivización es una respuesta a la violencia, esta en sí sigue motivando que se sostenga esa colectivización a través de la resistencia que en principio la motivó.

Estas consideraciones sobre las violencias contra personas sexo-género disidentes no fueron tenidas en cuenta, normativamente, en los escenarios internacionales, mientras que en los nacionales fueron valoradas a partir de la aplicación de la LV –no de su concepción– con las acciones del CNMH y la adopción de resoluciones con enfoque diferencial por parte de la UARIV, y de alguna manera con los procesos establecidos a partir de la implementación del Acuerdo de Paz y el nacimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin embargo, con la puesta en práctica de la LV se logró empezar ese reconocimiento, como se describe en el siguiente apartado.

6. Reconocimiento de las personas sexo-género disidentes como víctimas colectivas por la violencia del conflicto armado

Los sujetos de RC sexo-género disidentes fueron reconocidos como tales en aplicación de la LV. Los 3 reconocidos hasta el momento –que son la Mesa LGBT de la Comuna 8 (de ahora en adelante solo Mesa LGBT), el colectivo LGBTI de San Rafael (de ahora en adelante, como también se reconocen hoy en día, Crisálida) y el colectivo LGBTI de El Carmen de Bolívar (de ahora en adelante Colectivo El Carmen)– fueron incluidos por daños ocasionados por violación de los derechos colectivos, violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de sus miembros y el impacto colectivo de esas violaciones. En el siguiente cuadro se enuncian los análisis plasmados por la UARIV en los actos administrativos de inclusión de los sujetos de RC:

Cuadro 3. Análisis de los actos administrativos de inclusión de los sujetos de reparación colectiva

| | |
|------------------------------|---|
| Mesa LGBT de Comuna 8 | <p>Hechos relevantes incluidos en el acto administrativo</p> <p>El colectivo nace desde el Movimiento Cultural Juvenil con 12 integrantes en noviembre de 2006, promoviendo procesos formativos e incidiendo en el Programa de Planeación y Presupuesto Participativo de Medellín (2007-2008), participando en la construcción de políticas públicas LGBT, en la mesa LGBT con la Alcaldía (2009-2010), y realizando el reinado y movilización cultural Transformando la 8 (2014). En 2009 es reconocido por la Alcaldía como uno de los 4 procesos de convivencia significativos de la ciudad. El grupo gozaba de reconocimiento histórico, proyecto de vida en común, realización de labores sociales y reglamentos internos, y fueron víctimas por la naturaleza de su oficio, suspendiendo sus funciones por las afectaciones que sufrieron, dedicándose a la visibilización de la población LGBT y las manifestaciones de defensa de sus derechos e incidencia en políticas públicas.</p> <p>En el año 2010 fueron declarados objetivo militar de grupos armados, quienes sabotearon una de sus actividades, amenazándoles, destruyendo su trabajo y robándoles materiales. Luego de eso continuaron las amenazas individuales y colectivas, y después de realizar una marcha y carnaval su líder fue obligado a desplazarse. Posteriormente hubo seguimientos, intimidación, vigilancia y control de la sede social, atemorizando al grupo en un contexto de violencia generalizada contra personas LGBT. Entre 2011 y 2013 cambian su nombre a “Conexión Diversa” y cambian de líder de proceso, para evitar amenazas, pero nuevamente los actores armados los identifican y amenazan. En 2014 el grupo cesa funciones por un año, luego de otro desplazamiento forzado de algunos de sus miembros.</p> |
| | <p>Derechos vulnerados y afectaciones al colectivo</p> <p>Pérdida de espacios comunes de encuentro. Se perdieron los espacios públicos y culturales de encuentro. Se perdió la escuela de formación. Se debilitaron los vínculos afectivos del grupo, como familia y proyecto de vida colectiva, quedando débil la identidad grupal y la fuerza política y participativa perdió capacidad de movilización.</p> <p>Derechos individuales de los integrantes con un patrón de: Delitos contra la libertad e integridad sexual, allanamientos, amenazas a la vida, la integridad y a la seguridad personal, desplazamiento forzado, lesiones personales, detención arbitraria y prolongada, discriminación, tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. El colectivo fue víctima de vulneración al derecho a la libre circulación, vulneración al derecho a la seguridad, vulneración al derecho a la libre asociación y a la autonomía organizativa y vulneración al derecho al ambiente sano.</p> |
| | <p>Análisis de derechos violados</p> <p>Derecho a la seguridad: Ausencia de peligros o amenazas contra la dignidad humana colectiva. En el caso se relaciona directo con las garantías de derechos humanos a no ser discriminados; también se relaciona con el derecho al ambiente sano, por los daños que les impiden gozar libremente de sus medios habituales de vida.</p> <p>Derecho a la libre asociación y autonomía organizativa: los grupos LGBT han usado históricamente este derecho para reivindicar sus derechos, y ha sido determinante para su fortalecimiento social, cultural y político, al igual que garantizar la igualdad y no discriminación. Se evidencia la vulneración de estos derechos a partir del rechazo directo de actores armados a la orientación sexual de los miembros del grupo. Se ejecutaron acciones sistemáticas para debilitar y exterminar al grupo, basados en la discriminación por concepciones heteronormativas, hegemónicas y heteropatriarcales.</p> <p>Inexistencia de garantías para ejercicio de derechos y violaciones a los mismos.</p> <p>Vulneración al derecho a la libre circulación: Acciones dirigidas a impedir el tránsito libre y espontáneo por el territorio. No fue garantizada e incluso fue anulada cuando en 2014 fueron obligados a "desaparecer"; con desplazamientos forzados.</p> |

| | |
|--|--|
| Colectivo LGBTI de San Rafael (Crisálida) | Hechos relevantes incluidos en el acto administrativo |
| | El líder del grupo era Carlos Alberto Arboleda Garcés, conocido como "Sardino", que movilizaba componentes comunitarios, sociales, artísticos, culturales y deportivos. En junio de 1992 se agruparon como el grupo de danzas "Matecaña". En el 2000 asesinan a Sardino y Jairo Eusse. Más adelante el grupo se desintegra. Todo entre 1986 y 2005. |
| | Derechos vulnerados y afectaciones al colectivo |
| | Interrupción de prácticas colectivas, constituyendo un antecedente con elementos de sistematicidad, en razón a los roles desempeñados por las víctimas directas, pues eran líderes comunitarios, razón por la que el impacto de tales hechos se mide con ocasión a las labores identitarias desarrolladas al interior del colectivo, siendo entonces afectado por la desintegración de sus espacios y actividades sociales. Derechos individuales de los integrantes con un patrón de: desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales, homicidio, delitos contra la libertad e integridad personal, lesiones personales, tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, detención arbitraria y prolongada, esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, secuestro, allanamientos, amenaza a la vida, integridad y a la seguridad personal, desplazamiento forzado, discriminación, entre 1986 y 2008. La comunidad había sido víctima de vulneración al derecho a la libre circulación, vulneración al derecho a la seguridad, vulneración al derecho a la libre asociación y a la autonomía organizativa y vulneración al derecho al ambiente sano, entre 1986 y 2006. |
| | Análisis de derechos violados |
| Derecho a la seguridad: ausencia de peligros o amenazas contra la dignidad humana colectiva. En el caso se relaciona directo con las garantías de derechos humanos a no ser discriminados; también se relaciona con el derecho al ambiente sano, por los daños que les impiden gozar libremente de sus medios habituales de vida. Derecho a la libre asociación y autonomía organizativa: los grupos LGBT han usado históricamente este derecho para reivindicar sus derechos, y ha sido determinante para su fortalecimiento social, cultural y político, al igual que garantizar la igualdad y no discriminación. Se ejecutaron acciones sistemáticas para debilitar y exterminar al grupo, basados en la discriminación por concepciones heteronormativas, hegemónicas y heteropatriarcales. Inexistencia de garantías para ejercicio de derechos y violaciones a los mismos, Vulneración al derecho a la libre circulación: Acciones dirigidas a impedir el tránsito libre y espontáneo por el territorio. Acciones de los actores armados para generar temor e incertidumbre a los miembros del grupo para reducir o anular su libre movilidad. Por ej., amenazas para no continuar reinados o planes turísticos condena a espacios privados sin uso de espacios públicos como parque central, tiendas o mercados. Ocultamiento de sus miembros, huida, desplazamiento forzado, entre otros eventos. | |
| Comunidad LGBTI de El Carmen de Bolívar | Hechos relevantes incluidos en el acto administrativo |
| | De 1990 a 2018. En 1990 se empiezan a reunir en el parque central, porque estaba lleno de árboles de caucho y oscuro. En 2002 hacen el reinado de la dinámica, donde varias personas salieron del closet; por ese reinado se alborotó el grupo armado y se dejaron de eso, aunque seguía reuniéndose y asesorando a reinas de barrios. En esa época los grupos armados estaban en su apogeo y les tocaba mantener distancia. En el 2015 se organizó la primera marcha, mientras participan de Aniquilar la diferencia. Aún siguen viviendo amenazas e incluso en 2018 salió una alerta temprana. |
| | Derechos vulnerados y afectaciones al colectivo |

| |
|---|
| <p>Proyecto colectivo: promoción y defensa de los derechos humanos personas OSD; empezaron a reunirse, dialogar para aceptarse entre sí, participar de reinados de carnavales y ser reconocidos. Esto muestra propósito común que se proyectó en el tiempo ligado a la defensa de los DDHH.</p> <p>Prácticas colectivas: Reinados en los pre carnavales y asistencia en eventos de fiestas. Así hacían actividades con frecuencia, eran reconocidos mayoritariamente y contribuían al desarrollo de la identidad y proyecto común del colectivo.</p> <p>Formas de organización y relacionamiento: recibieron apoyo de una abogada y de un alcalde encargado. Contaban entonces con mecanismos de relacionamiento y formas de participación, por lo que tenían formas de organización y relacionamiento.</p> <p>Violación grave y manifiesta a los derechos individuales de los miembros del grupo: amenazas a la vida, la integridad y la seguridad personal, delitos contra la libertad e integridad personal, lesiones personales, discriminación, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, y detención arbitraria y prolongada. Daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos: vulneración al derecho a la libre circulación, vulneración al derecho a la seguridad, vulneración al derecho a la libre asociación y a la autonomía organizativa y vulneración al derecho al ambiente sano.</p> |
| <p>Análisis de derechos violados</p> |
| <p>Sobre violaciones graves y manifiestas a los derechos individuales: amenazas a miembros que fueron discriminados y hostigados, dándose el autoreconocimiento y reconocimiento del grupo por terceros.</p> <p>Sobre impacto colectivo de la violación de derechos individuales: señala que faltan circunstancias de modo, tiempo y lugar por los cuales se generó este daño a 9 personas del colectivo, por lo que no se pudo precisar afectaciones.</p> <p>Sobre las afectaciones a los derechos colectivos: a) Derecho a la libre asociación y autonomía organizativa: Con la llegada de grupo armado se afectó la posibilidad de reunirse y la frecuencia. Luego el grupo fue más agresivo y no podían reunirse en el parque; por esto en 2002 dejan de participar en reinados y en 2003 se dedican solo a asesorar reinas; los reinados tocó hacerlos en San Jacinto y Zambrano. Así, se afectó la frecuencia de las prácticas y lugares de encuentro, dañando sus prácticas colectivas. b) Derecho a la seguridad: Los grupos ilegales o gustaban de maricas y no los querían en el pueblo, incluso sacaban panfletos. c) Discriminados y hostigados por terceros en razón a su pertenencia al colectivo, generando un daño colectivo sobre el autoreconocimiento y el reconocimiento de terceros del conjunto.</p> |

Fuente: Elaboración propia a partir de los actos administrativos de la UARIV.

A pesar de que en el acto administrativo se analizan unos hechos relevantes, su contenido no agrupa todos los hechos vividos por los colectivos sexo-género disidentes, aunque varios de ellos, según describieron las personas entrevistadas, fueron puestos en conocimiento de las autoridades al momento de valorarse sus solicitudes de inclusión. Esto se percibe especialmente en los casos del colectivo Crisálida y el Colectivo de El Carmen de Bolívar, quienes durante las entrevistas narraron una amplia relación de hechos que fueron puestos en conocimiento de las autoridades y que, por lo menos en el acto administrativo de inclusión, no fueron descritos específicamente.

Si bien es cierto que en la etapa posterior de diagnóstico se puede hacer un análisis más detallado de los hechos vividos por los SC, su valoración desde el inicio, conforme a los relatos de las víctimas, y su inclusión en el acto administrativo como motivación para la

inclusión como víctimas, es una forma reconocer sus experiencias de vida y, al tiempo, de empezar a enunciar derechos que fueron violados y que son relevantes. Por ejemplo, en ninguno de los actos se habla de los hechos de violencia sexual perpetrados contra las víctimas, aunque el Colectivo de El Carmen, según narran en las entrevistas, aportó una relación de hechos donde se describían este tipo de violencias.

Por ello, a continuación, se complementan hechos relevantes que fueron puestos en conocimiento de la autoridad y que no aparecen expresamente en los actos administrativos de inclusión, con el fin de que sean también tenidos en cuenta al analizar las particularidades de estos procesos colectivos y su conformación:

Cuadro 4. Hechos relevantes sobre la constitución de los sujetos colectivos, desde los relatos de las víctimas

| | |
|---|--|
| Cuadro 4. Hechos relevantes sobre la constitución de los sujetos colectivos, desde los relatos de las víctimas | |
| Mesa LGBT de Comuna 8 | Hechos relevantes puestos en conocimiento de la autoridad |
| | <p>La Mesa LGBT de la Comuna 8 fue un proceso comunitario juvenil que nació en el 2006 como un lugar para enunciar la diversidad sexual y de género que habitaba en la Comuna 8. Su proceso se caracterizó por la territorialización del cuerpo, el género y la sexualidad en sus barrios, lo que significaba que sus integrantes consideraban que las experiencias que atravesaban sus cuerpos con respecto al género y la sexualidad también lo hacían a su territorio. Esas mismas experiencias tenían un significado político a partir del cual se movilizaban exigiendo la reivindicación de sus derechos en espacios de participación ciudadana, reclamando también por otros sistemas de desigualdad que afectaban sus vidas, como la racialización, la desigualdad económica y la violencia.</p> <p>Definir este objetivo de manera tan temprana los posicionó en la agenda pública, y entre 2007 y 2010 se convirtieron en miembros activos de las juntas de acción comunal, los espacios de participación promovidos por las Secretarías municipales, el trabajo con la Personería municipal, la construcción de políticas públicas, la incidencia en la implementación del Plan de Desarrollo y otras formas de activismo barrial relacionadas con el cuerpo, el territorio y el arte. Su visibilidad fue tal que en el año 2009 recibió un reconocimiento público por sus acciones, por parte de la Alcaldía de Medellín.</p> <p>A partir del año 2009, grupos armados identificados como paramilitares empezaron a intervenir para limitar la incidencia de la Mesa LGBT. Primeramente, a través de amenazas para impedir que siguieran desarrollando acciones en espacios públicos. En segundo lugar, con amenazas dirigidas a impedir que desarrollaran algunas actividades públicas, como desfiles. Luego, empezaron a hacer seguimientos a sus acciones y reuniones. Finalmente, con amenazas directas a los integrantes del grupo, especialmente a quienes se desempeñaban en el rol de director o líder visible de la Mesa.</p> <p>Entre 2009 y 2014 los ataques fueron reiterados, hasta el punto que la Mesa intentó cambiarse el nombre, cambiar de director y, cuando nada más funcionó, suspender actividades para no ser asesinados. Actualmente también se reconocen como Casa Diversa de la Comuna 8.</p> |

| | |
|--|---|
| Colectivo LGBTI de San Rafael (Crisálida) | <p>Hechos relevantes puestos en conocimiento de la autoridad</p> <p>El colectivo nace en el período 1980-2001, a partir de los encuentros en el espacio público del pueblo, fomentados por un grupo de 7 hombres gais y que se travestían, quienes empiezan a verse para realizar actividades conjuntas como la participación en fiestas y reuniones, muchas de ellas clandestinas. En la década de los 80, la Fuerza Pública fue uno de los actores armados que los sometieron a detenciones arbitrarias y otro tipo de violencias, motivadas por prejuicios. En la década de los 90, Carlos Alberto Arboleda Garcés, conocido como "Sardino", empieza a movilizar nuevas dinámicas en los encuentros que hacían los miembros del colectivo, dirigiéndolos no solo a reuniones en fiestas y la clandestinidad, sino también en la participación en iniciativas sociales y socioculturales.</p> <p>Este fue un cambio significativo, dado que el colectivo empezó a visibilizarse a partir de la sensibilización sobre la diversidad sexual y de género en el municipio, la formación en sexualidad y género en zonas rurales, el desarrollo de iniciativas para apoyar a personas que vivían con alguna discapacidad, el apoyo a personas de la tercera edad, la participación en las fiestas municipales como promotores culturales y líderes de actividades artísticas, y el agenciamiento de acciones para la diversidad por parte de las administraciones municipales. En muchas de las actividades públicas eran habituales los performances que disidían de las normas hegemónicas de la sexualidad y el género, como hombres que se travestían, expresiones de género no normativas y temas que eran tabú en el municipio, simulando incluso matrimonios entre parejas del mismo sexo. En ese periodo, el colectivo generó lazos de confianza y afecto con la ciudadanía del municipio, como una estrategia que también contribuyó a disminuir los prejuicios contra las personas sexo-género disidentes. A su vez, se apropiaron de una sede física colectiva llamada "Sardibella".</p> <p>Sin embargo, entre 1997 y el 2001, se intensifica el accionar militar ejercido por los paramilitares, quienes empiezan a ejercer acciones de vigilancia y control de la ciudadanía, incluyendo las formas en que los habitantes del territorio podían vivir la sexualidad y el género. En el año 2000, Sardino y Jairo Eusse son asesinados, con menos de 3 días de diferencia entre uno y otro, y todos los integrantes del colectivo fueron reunidos bajo amenazas en una peluquería del pueblo. Ahí, los paramilitares les advirtieron que debían obedecerles o serían asesinados, y establecieron códigos de conducta para el futuro. A raíz de estas amenazas varios integrantes deciden desplazarse y en el año 2001 dejaron de reunirse en público y en privado. Nuevamente vuelven a fomentarse reuniones luego del 2015. Actualmente se reconocen como Crisálida.</p> |
| Comunidad LGBTI de El Carmen de Bolívar | <p>Hechos relevantes puestos en conocimiento de la autoridad</p> <p>El colectivo nace en la década de los 90, como un lugar para la juntanza pública de hombres gais y mujeres trans que deseaban fomentar espacios personales de reunión para vivir libremente, luego de sufrir varios casos de discriminación y violencia promovidos por la misma población del municipio. Luego de empezar a reunirse en espacios públicos del municipio como parques y plazas, fueron atacados por la Policía Nacional para desalentar esas reuniones, porque no eran personas deseadas. A pesar de ello, la visibilización en el espacio público cambió de lugares, pero no desapareció, y lo que hicieron fue empezar a alternar otros sitios donde pudieran estar, entre los diferentes parques, plazas y calles del municipio; igualmente, empezaron a reunirse en horarios del día que individualmente les eran negados.</p> <p>Ya para finales de los 90 e inicios de la década del 2000, ocurrían dos eventos de manera simultánea: por un lado, el colectivo empezaba a participar de fiestas tradicionales del municipio, a través de performances que disidían de las normas binarias del género y la sexualidad, con mujeres trans y hombres que se travestían y hacían reinados de belleza; por otro lado, el conflicto se degradaba aún más en el territorio, y empezó a consolidarse el paramilitarismo en la zona. En ese momento, tanto las FARC-EP como la Fuerza Pública les habían violado sus derechos, pero el paramilitarismo llegó con más fuerza y violencia, imponiendo códigos sociales y de conducta</p> |

que prohibían casi que su existencia pública. En esos años, algunos integrantes del colectivo fueron víctimas de amenazas y violencia sexual.

Ya en la década del 2000, los paramilitares eran la fuerza militar más poderosa en el territorio y coartaban varios de sus espacios comunitarios, a través de las mal llamadas “limpiezas sociales”, donde sacaban panfletos y amenazas regulares contra los integrantes del grupo. En ese mismo periodo, entre 2001 y 2002, se suma un nuevo tipo de violencia, y es que los integrantes de la Policía Nacional obtienen prerrogativas para apoyar la lucha contrainsurgente y empiezan también a consolidarse como una fuerza militar, ya no civil, en el territorio. En ese periodo, la intensidad de las violencias contra los integrantes del colectivo aumenta: la policía los detenía arbitrariamente cuando los encontraba reunidos y los detenía arbitrariamente en su sede o los transportaba hasta el aeródromo municipal llamado “El Aterrizaje”; ahí los sometían a violencia sexual, tortura, desnudez forzada y otras violencias; por su lado, los paramilitares los secuestraban también cuando los veía reunidos y en una camioneta, que era el temor del pueblo, se los llevaban al mismo aeródromo, donde cometían también las mismas violencias.

Luego de varios ataques contra miembros del colectivo, el año 2002 es el último año donde el colectivo moviliza su propio reinado en las fiestas populares, cesan las reuniones en el espacio público y también dejan de movilizar actividades en territorios aledaños al casco urbano de El Carmen. Luego se concentran únicamente en actividades privadas y unos años después, para el año 2007, ya dejan de reunirse para no seguir siendo violentados. El detonante final fue que en ese año presentaron una denuncia en Fiscalía sobre las violencias que vivían, pero los y las denunciadas fueron inmediatamente amenazadas, generándoles más desconfianza en la institución.

Fuente: Elaboración propia a partir de los relatos de las personas entrevistadas y el contenido del informe “Resistimos callando, re-existimos gritando”.

Con este panorama fáctico se puede comprender cómo se constituían y actuaban estos colectivos sexo-género disidentes. Como ya se mencionó, no todos los hechos del cuadro 4 aparecen descritos en el acto administrativo de inclusión en el Registro de Víctimas, sin embargo, con algunos de ellos la UARIV motivó el acto administrativo que definió su situación como SRC. Los hechos descritos en los actos administrativos de inclusión, los testimonios revisados de quienes integraban los colectivos y la información condensada en el informe *Resistimos callando, re-existimos gritando*, reflejan que sus procesos de colectivización parten de ejercicios de resistencia, en los términos descritos en el apartado anterior de este artículo.

Su colectivización no fue ajena a los actores armados, quienes para imponer sus órdenes sociales y morales violaron sus derechos. Como se observa en el cuadro 4, los colectivos y sus integrantes vivían diferentes tipos de violencias, que afectaban varias esferas de sus vidas y derechos en los términos del art. 151 y 152 de la LV. Vivían violaciones a sus derechos individuales, como discriminación y amenazas individuales, atentados contra su vida e integridad sexual, violencia sexual, entre otros. A su vez, afectaciones a los derechos colectivos, como la seguridad, el medio ambiente sano, la libertad de asociación y autonomía organizativa, el derecho a la libre circulación y a no ser discriminados. También, y aunque

no fueron analizados en algunos actos administrativos, el impacto colectivo por violación a los derechos individuales, como fueron las amenazas dirigidas a los líderes o su asesinato.

Vale la pena destacar que al único colectivo que se le aplicó la Resolución 3143 de 2018, por temas temporales, fue al Colectivo El Carmen. Ahí se analizó que cumplía con algunos atributos: a) un proyecto colectivo a partir de las reuniones y diálogos que desarrollaban entre sí para participar de actividades; b) prácticas colectivas, a través de las acciones desarrolladas en fiestas y carnavales, que hacían parte del desarrollo e identidad común del colectivo; y c) formas de organizarse y relacionamiento, destacando que interactuaban con las alcaldías y otros actores, y que esas formas de interacción comprendían la materialización de cómo se organizaban y relacionaban.

En ese mismo sentido, si se observa el cuadro 5 se podrá analizar que los atributos de la Resolución 3143 de 2018 que cumplía el Colectivo El Carmen también los cumplían la Mesa LGBT y Crisálida. Incluso, para el caso de la Mesa LGBT y Crisálida, el autoreconocimiento y/o reconocimiento por parte de terceros era un atributo que también cumplían, si se examina, en el caso de la Mesa, los reconocimientos públicos brindados por la Alcaldía y sus Secretarías, y en el caso de Crisálida, su participación estratégica en las fiestas municipales.

A partir de la misma resolución, el Colectivo El Carmen es concebido como un grupo, por ser un conjunto de personas u organizaciones que por un proyecto colectivo son reconocidas socialmente y están dirigidas a la reivindicación de derechos humanos, por lo cual fueron estigmatizadas, aun si no tienen estructura formal. De esta manera, a la Mesa LGBT y Crisálida les sería aplicable la misma figura, que no impone requisitos formales o legales para ser reconocida, sino que acepta que los procesos de colectivización pueden estar por fuera de ese tipo de estándares.

A continuación, se hace un comparativo sobre las situaciones fácticas valoradas por la UARIV y por quienes integran los colectivos, para analizar los procesos de colectivización:

| Cuadro 5. Comparativo de hechos vividos por los SRC sexo-género disidentes | |
|---|--|
| Liderazgo colectivo | La Mesa LGBT y Crisálida contaban con un líder visible y representativo, mientras que Colectivo El Carmen no. |
| Se reconocían con un nombre | La única que se reconocía con un nombre era la Mesa LGBT, mientras que los otro dos no. Solo hasta 2019, Crisálida empezó a reconocerse con un nombre. |

| | |
|--|---|
| Participación en instancias territoriales de toma de decisiones | La única que participaba en estos espacios era la Mesa LGBT, que lo hacía principalmente ante la Alcaldía y sus Secretarías. |
| Incidencia en políticas públicas | La Mesa movilizaba la creación de políticas públicas y la inclusión de personas sexo-género disidentes. Las demás no. |
| Visibilización territorial en la comuna o plazas y parques municipales o en calles en horarios diurnos | Los 3 colectivos tenían estrategias de visibilización en lo público y las calles, con lo que también fueron convertidos en objeto militar, dado que muchas de las amenazas estaban dirigidas a que dejaran de estar en dichos espacios. Incluso su juntanza en horas del día en espacios públicos fue otra de sus estrategias. |
| Realización de marchas y carnavales LGBT. | Los 3 colectivos organizaban celebraciones para visibilizar formas disidentes de vivir la sexualidad y el género, tales como marchas, carnavales y desfiles. |
| Incidencia mediante la participación en fiestas y carnavales municipales. | Crisálida y el Colectivo El Carmen participaban de las celebraciones territoriales visibilizando las disidencias sexuales y de género, a través de actos performativos con el cuerpo, el travestismo, muestras de afecto en público y otras. La Mesa LGBT no. |
| Activismo comunitario coordinado y dirigido a beneficiar a poblaciones vulnerables. | Crisálida desarrolló acciones de activismo comunitario solamente dirigida a poblaciones vulnerables, como adultos mayores rurales, personas que vivían en situación de discapacidad, entre otras. Estas acciones eran ayudas humanitarias y otros apoyos, pero lo hacían también visibilizando la disidencia sexual y de género, por ej., haciéndolo travestidos. Los demás no. |
| Formaciones y sensibilizaciones sobre sexualidad y género. | La Mesa LGBT y Crisálida desarrollaban formaciones para terceros sobre sexualidad y género; incluso La Mesa tenía discusiones internas sobre las formas de reconocerse en torno a esos conceptos. El Colectivo El Carmen no. |
| Denuncian hechos de violencia perpetrados contra el grupo y sus miembros. | La Mesa LGBT y el Colectivo El Carmen denunciaron graves hechos de violencia perpetrados contra los grupos y sus miembros. Varias de las autoridades hicieron caso omiso de estas denuncias e incluso las violencias se intensificaron a partir de las denuncias. Crisálida no hizo estas denuncias. |
| Consolidación de sede física. | La Mesa LGBT y Crisálida tenían espacios de reunión privados que, aunque iniciaron transitorios, empezaron a ser reconocidos. El Colectivo El Carmen no. |
| Se reconocía a sí misma como defensora de los DDHH. | Solamente la Mesa se reconocía a sí misma como defensora de los DDHH. Crisálida y el Colectivo El Carmen no se veían a sí mismas como defensoras de derechos humanos. |
| Interlocución con otros movimientos. | La Mesa LGBT interlocutaba con movimientos juveniles en el desarrollo de sus acciones. Las demás no. |
| No tenían personería jurídica. | Ninguno de los colectivos tenía personería jurídica. |
| No contaban con un plan organizacional. | Ninguno de los colectivos contaba con un plan estratégico organizacional. La Mesa LGBT tenía una declaración explícita de propósitos, mientras las demás no. |
| Las violencias de los actores armados cambiaron sus dinámicas. | Los 3 colectivos fueron víctimas graves violaciones a sus derechos colectivos, varios de sus miembros de sus derechos individuales y esas violaciones a derechos individuales tuvieron impactos colectivos, especialmente cuando amenazaron o atentaron contra la vida de sus líderes en la Mesa LGBT y Crisálida. |

Fuente: Elaboración propia

Con todo lo anterior, los colectivos sexo-género disidentes tenían algunos puntos en común: el primero de ellos es que resistían a la imposición de las normas binarias del género y la sexualidad, por lo que fueron declarados objetivos militares. Su accionar fue amplio y diverso, y estuvo comprendido, en los 3 casos, como refleja el cuadro 5, por ejercicios y estrategias de incidencia en escenarios culturales y artísticos como fiestas, carnavales y desfiles; la apropiación de espacios públicos o territorios que les eran negados por ser percibidos como transgresores, como plazas, calles y parques; y la promoción de agendas ejercidas desde el cuerpo como espacio de activismo para la sexualidad y el género, como el travestirse públicamente y otras expresiones de género disidentes.

Sus agendas, especialmente en los casos de los colectivos de San Rafael y El Carmen de Bolívar, no se caracterizaban necesariamente por transformaciones desde las instancias formales como los entes gubernamentales, el litigio, las transformaciones normativas y los espacios formales de toma de decisiones. Se caracterizaban más bien por desafiar aquellas imposiciones a través de las cuales históricamente afectaban sus vidas, como la imposibilidad de estar en el espacio público, y que responden también a sus realidades territoriales.

Otros puntos en común en las colectivizaciones también eran la forma de organizarse. Ninguna tenía personería jurídica y no contaban con un plan organizacional; incluso, solo una se reconocía a sí misma como defensora de derechos humanos. Su colectivización no había sido un proceso intencionalmente dirigido a agruparse y muchas veces entraron a funcionar sin reconocerse a sí mismos como colectivos y mucho menos asignarse un nombre como agrupación –incluso hoy en El Carmen de Bolívar no lo tienen–. Su origen común, sin planearlo, materializaba un frente de resistencia a los órdenes impuestos que les impedían existir, especialmente en lo público.

Sobre la defensa de los derechos humanos es importante destacar que aunque Crisálida y el Colectivo El Carmen no se reconocían a sí mismas como organizaciones defensoras, en el caso de El Colectivo El Carmen la UARIV sí las valora como tal, al definirla como un grupo en los términos de la Resolución 3143 de 2018. En un sentido socio-jurídico, se reconoce que la lucha por la reivindicación de sus derechos, en este caso a partir de acciones de resistencia, no depende de la manera en que la nominen los sujetos, sino de sus efectos prácticos.

Las acciones desarrolladas por los colectivos pueden enmarcarse dentro de las diferentes formas en que se conciben las resistencias, en términos de Eribon, Scott y Butler, y de las

maneras en que las mismas se vuelven en procesos colectivos, como destacaban Castell y Torres. Incluso el hecho de no convertirse en procesos organizativos con personería jurídica o que no adoptaban la incidencia ante instancias formales como su forma de activismo develaba su estrategia de resistencia colectiva: sin que se les impusiera el contenido de sus agendas, ni la manera de ejercerlas dentro de los parámetros de lo establecido, cuando precisamente eran grupos históricamente excluidos dentro de esos espacios.

Ello, tal como se ha visto, no ha sido un obstáculo para ser reconocidos como SC, teniendo en cuenta que en el contexto internacional y nacional no se exigieron ese tipo de requisitos de derecho. Por ejemplo, la resolución A/RES/60/147 de 24 de octubre de 2005 de las NNUU, se reconoció que las víctimas colectivas eran un grupo de víctimas cuyos derechos fueron violados por hacer parte de un grupo históricamente discriminado y que se habían colectivizado por ese motivo; dicha conceptualización también hace parte del desarrollo normativo de la LV y sus reglamentaciones.

7. Conclusiones

El derecho nacional e internacional se ha orientado al reconocimiento de las víctimas individuales y colectivas de violaciones graves a sus derechos humanos y cómo ellas deben ser reparadas. Ello ha pasado por la construcción de definiciones sobre quiénes son víctimas y, en el caso de las colectivas, qué requisitos deben cumplir para ser consideradas así. A nivel internacional, durante más de 10 años se hicieron debates sobre cómo identificar a las víctimas colectivas y de qué forma repararlas; a nivel nacional, se tuvieron en cuenta los estándares en materia internacional y se legisló y reguló la materia para reparar a quienes han sido víctimas del conflicto armado interno, ya sean individuales o colectivas.

Aunque ha habido amplias discusiones en la materia, solo hasta el surgimiento de la LV en Colombia se incorporó un enfoque diferencial para las víctimas sexo-género disidentes. Sin embargo, durante los debates legislativos nunca se habló de víctimas colectivas sexo-género disidentes y, al hablar de víctimas colectivas, los análisis se concentraban en grupos étnicos, campesinos y otro tipo de organizaciones como sindicatos o partidos políticos. La falta de discusiones a nivel nacional sobre la realidad de este grupo poblacional no ha sido fortuita, dado que el Congreso colombiano ha sido políticamente reacio a legislar a favor de la reivindicación de sus derechos.

Los SC que pueden ser reconocidos como víctimas colectivas se han agrupado por características asociadas a la cultura y el territorio, como los grupos étnicos y campesinos, o a través de decisiones dialogadas o de manifestaciones expresas de voluntad, como ocurre con organizaciones como los sindicatos u organizaciones defensoras de derechos humanos. Pese a que no se debatió expresamente en los escenarios deliberativos internacionales o en el Congreso colombiano, existen otras formas de agruparse a partir de acciones espontáneas e individuales de quienes, sin acuerdos explícitos, se juntan en torno a la resistencia frente a las formas de poder que violentan sus derechos en los lugares que habitan. Eso ha ocurrido con los colectivos de personas sexo-género disidentes en el marco del conflicto armado.

Las personas sexo-género disidentes han vivido y visto vivir muchas formas de violencias motivadas por prejuicios por parte de los actores armados que buscaban imponer unos órdenes sociales, morales y políticos heteronormativos y binarios sobre la sexualidad y el género. Dichas violencias, dirigidas a que desaparecieran, tenían efectos colectivos, dado que servían para transmitir un mensaje de quiénes eran las personas que podían vivir bajo los mandatos militares de los grupos que detentaban las armas. De esa manera, los cuerpos de las personas sexo-género disidentes eran un medio y un fin: un medio para atemorizar a otros, y un fin para su utilización o eliminación.

Todo ello derivó en graves violaciones de sus derechos humanos, que fueron sistemáticas y generalizadas en diferentes periodos de tiempo y territorios, y que atravesaban la vida de las personas. La posibilidad de concebir una existencia pacífica, incluso en el solo uso y goce del espacio público, se volvió una situación de riesgo cuando los actores armados imponían que eran sujetos no deseados y que no podían ocupar dichos espacios. Sin embargo, no fueron solo las violencias las que se visibilizaron en el conflicto; las resistencias individuales a los órdenes mencionados se convirtieron también en un aliciente para juntarse frente a la violencia y agruparse para subvertir las políticas de los actores armados.

En este sentido, agruparse para resistir frente a las violencias fue la forma en que se relacionaron la Mesa LGBT de la Comuna 8, Crisálida de San Rafael y el Colectivo de El Carmen de Bolívar: los 3 SRC sexo-género disidentes reconocidos en el marco de la aplicación de la LV. La caracterización y análisis aquí propuestos permiten fundamentar cómo los colectivos sexo-género disidentes que se organizaron durante el conflicto armado nacieron a partir de acciones individuales, sin planificación previa o concomitante a su

surgimiento y existencia. Ellas, antes que registrarse en una alcaldía o conformarse por un acta, actuaban colectivamente, sin que necesariamente planearan concebirse de esa manera, cuando se reunían en el espacio público o se agrupaban para poder salir juntas en lugares de esparcimiento.

La reunión y agrupación en el espacio público fueron los primeros escenarios donde se constituyeron como colectivos, y desde donde se opusieron a las normas impuestas por los actores armados. De esta manera, al analizar otras acciones que les son comunes a los 3 SRC como la realización de marchas, los actos de apropiación del espacio público, la organización de carnavales y la participación en desfiles, se tiene que hacer en perspectiva de conflicto armado y de resistencia a los órdenes morales y sociales, como acciones colectivas de agrupaciones sexo-género disidentes que se conformaron para resistir a la guerra. Dichas acciones son manifestaciones históricas de una forma de organización que ya reconoce la UARIV y que es un aporte desde la experiencia de los colectivos sexo-género disidentes.

Al tenor literal de la ley, puede ser difícil pensarse el reconocimiento de este tipo de colectivos, sin embargo, luego de 10 años de esta legislación se observa que sus derechos sí se pueden garantizar a partir de la manera en que se ha implementado. Así, al comprender los SC de esta manera, se amplía la posibilidad de reconocer varios colectivos que se han agrupado a partir de resistencias individuales y sin realizar ninguna planificación organizada, y que también han sido víctimas del conflicto armado. Ello implica un trabajo por parte del Estado y de la sociedad civil para impulsar estos procesos y que otros colectivos también puedan acceder a esta ley.

Una forma de lograrlo es generar espacios de visibilización y difusión de la experiencia de la Mesa LGBT de la Comuna 8, Crisálida de San Rafael y el Colectivo de El Carmen de Bolívar. Socializar ampliamente lo que vivieron estos colectivos, sus procesos de agrupación y la forma en que accedieron a la LV, es una forma de seguir contribuyendo a develar qué ha significado el conflicto armado para las personas sexo-género disidentes, a la construcción de verdad y memoria, y a que las víctimas del conflicto armado sean reparadas. A su vez, puede ser otra manera de que más colectivos sexo-género disidentes se identifiquen con sus experiencias e inicien, por su cuenta, procesos de inclusión como víctimas colectivas; es posible que si comparten circunstancias fácticas parecidas en su conformación y existencia,

atendiendo a las normas vigentes aquí presentadas y en cumplimiento del derecho a la igualdad, puedan ser reconocidas.

En este trabajo se identificaron, por lo menos, 3 agrupaciones sexo-género disidentes: aquella mencionada en la sentencia en contra del exjefe paramilitar Arnubio Triana Mahecha, alias “Botalón”, y otros, del Tribunal Superior de Bogotá en diciembre de 2014; y los dos colectivos LGBT a los que hace referencia la JEP en los autos de inclusión para los casos 002 y 004, a quienes, de acuerdo con el Manual de Participación de la entidad, les nombraron así en aplicación de los mismos estándares de la LV. Las 3 agrupaciones mencionadas tienen posibilidades de articular procesos para ser incluidas como víctimas colectivas.

Finalmente, es necesario recordar que este trabajo se concentró únicamente en la inclusión como víctimas colectivas en el marco de la LV. Luego de la inclusión es indispensable garantizar el proceso de reparación colectiva, sin embargo, ninguno de los SRC que hicieron parte de esta investigación han sido reparados integralmente, aun cuando fueron incluidos hace ya varios años, como es el caso de la Mesa LGBT de la Comuna 8. Incluir y no reparar a las víctimas es otra forma de violencia, y el Estado tiene el deber de brindar garantías reales para que estos 3 SRC sexo-género disidentes, y todos los demás que sean reconocidos en los próximos años, sean efectiva e integralmente reparados. De no ser así, los avances en materia de reconocimiento de los sujetos colectivos sexo-género disidentes víctimas del conflicto armado habrán sido insuficientes y no podrá hablarse de reparación de los mismos.

8. Bibliografía

Acto Legislativo 1 de 2017.

AG de las NNUU (1985). Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

AG de las NNUU (2005). Resolución 60/147, de 24 de octubre de 2005.

Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Trad. Joaquín Jordá. Anagrama.

Bustamante, W. (2008). El delito de acceso carnal homosexual en Colombia. Entre la homofobia de la medicina psiquiátrica y el orden patriarcal legal. *Co-Herencia*, 5(9), 113-141.

Bustamante, W. (2011). La Corte Constitucional y su tarea de re-nombrar los derechos humanos de la diversidad sexual y de género. *Diálogos de Derecho y Política*, 7, año 2, mayo-agosto, 33-52.

- Butler, J. (2017). Vulnerabilidad corporal, coalición y la política de la calle. *Nómadas*, (46), 13-29.
- Butler, J. (2017b). *Cuerpos aliados y lucha política. Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Trad. María José Viejo. Editorial Grupo Planeta.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. UNAM.
- Cardona-Cuervo, J. (2018). *La protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI en Colombia. (DOCUMENTO DE TRABAJO N°1)*. Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia.
- Caribe Afirmativo (2015). *Des-armar sexualidades Personas LGBTI y aplicación de la Ley de Víctimas en el Caribe colombiano*. Caribe Afirmativo.
- Caribe Afirmativo (2019). *¡Nosotras Resistimos! Informe sobre violencias contra personas LGBT en el marco del conflicto armado en Colombia*. Caribe Afirmativo.
- Caribe Afirmativo (2020a). *Resistimos callando, re-existimos gritando. Informe sobre violencias en el marco del conflicto armado contra sujetos colectivos LGBT en Antioquia: Casos de la Mesa LGBT de la Comuna 8 de Medellín y el Colectivo LGBT de San Rafael*. Caribe Afirmativo.
- Caribe Afirmativo (2020b). *Juguemos en el bosque mientras el lobo no está. Violencias en el marco del conflicto armado contra niñas, niños y adolescentes con*
- Castañeda, W., Correa, G. y Pérez A. (2013). *Raros... y oficios. Diversidad Sexual y mundo laboral: Discriminación y exclusión*. Escuela Nacional Sindical.
- CNMH (2015). *Aniquilar la Diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. CNMH, UARIV, USAID y OIM.
- CNMH (2018). *Un carnaval de resistencias. Memorias del reinado trans del río Tuluquí*. CNMH.
- CNMH (2019). *Ser marica en medio del conflicto armado. Memorias de sectores LGBT en el Magdalena Medio*. CNMH.
- CODHES (2017). *Reparación Colectiva: Una aproximación desde la jurisprudencia*. FOSCOL y CODHES.

Colombia Diversa (2018). *Un parche que resiste. Recomendaciones para una reparación colectiva y transformadora de lesbianas, gays, bisexuales y trans*. Colombia Diversa.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2011). *Programa Institucional de Reparación Colectiva (PIRC)*. OIM.

Connell, R. y Pearse, R. (2018). *Género desde una perspectiva global*. Traducción de Arantxa Grau y Almudena Navas. Universitat de València.

Congreso de la República (2018). Ley 1922 del 18 de julio de 2018.

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia C-575 de 2006.

Corte Constitucional de Colombia (2008) Sentencia C-1199 de 2008.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Salvamento de voto de sentencia C-886 de 2010.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia T-314 de 2011.

Corte Constitucional de Colombia (2018). Sentencia C-080 de 2018.

Corte Penal Internacional (2011). Case prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Public Redacted Version of ICC-01/04-01/06-2803-Conf-Exp-Trust Fund for Victims' First Report on Reparations, 1st September 2011, ICC-01/04-01/06.

Corte Penal Internacional (2017). Case prosecutor v. Germain Katanga, Order for Reparations pursuant to Article 75 of the Statute, 24 September 2017, ICC-01/04-01/07.

Corte Penal Internacional (2021). Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional. Manual para los Representantes legales. 5ta edición. La Haya. Oficina Pública de Defensa – Corte Penal Internacional.

Corte Penal Internacional (2021b). Case prosecutor v. Bosco Ntaganda, Or Reparations Order, 8 March 2021, ICC-01/04-02/06.

Courtis, C (2006). El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática. En C. Courtis (Ed.), *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica* (pp. 105-155). Editorial Trotta.

Cruz, R. (2020). ¿Por qué atentaron contra el líder social John Restrepo? *Verdad Abierta*. Disponible en <https://verdadabierta.com/por-que-atentaron-contr-el-lider-social-john-restrepo/>

Decreto 4800 de 2011.

Defensoría del Pueblo (2015). *Voces ignoradas. La situación de personas con orientación sexual e identidad de género diversas en el conflicto armado colombiano*. FJT y PNUD.

E/CN de las NNUU (1996). E/CN.4/Sub.2/1996/17 de 24 de mayo de 1996.

E/CN de las NNUU (1997). E/CN.4/1997/104 de 16 de enero de 1997.

E/CN de las NNUU (1997). Informe sobre “la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos) de 2 de octubre de 1997.

E/CN de las NNUU (1999). E/CN.4/1999/65 de 8 de febrero de 1999.

E/CN de las NNUU (2000). E/CN.4/2000/62 de 18 de enero de 2000.

E/CN de las NNUU (2002). E/CN.4/2003/63 de 27 de diciembre de 2002.

E/CN de las NNUU (2003). E/CN.4/2004/57 de 10 de noviembre de 2003.

E/CN de las NNUU (2004). E/CN.4/2005/59 de 21 de diciembre de 2004.

Eribon, D. (2000). *Identidades. Reflexiones sobre la cuestión gay*. Trad. José Marcén. Ediciones Bellaterra.

Feenan, D. (2013). Exploring the ‘Socio’ of Socio-Legal Studies. En D. Feenan (Ed.), *Exploring the ‘Socio’ of Socio-Legal Studies*. Palgrave Macmillan.

Feria, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista Instituto Interamericano de Derechos*, (43), 160-203.

Foucault, M. (2000). *Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones*. Trad. Miguel Morey. Alianza Editorial.

Foucault, M. (2007). *Historia de la sexualidad 1. La voluntad del saber*. Trad. Ulises Guiñazú. Siglo XXI Editores.

García-Godos J. (2016). Victims in Focus, *International Journal of Transitional Justice*, 10, 2, pp. 350–358.

García-Godos J. (2018) Victims and Victimhood in Reparation Programs: Lessons from Latin America. En Druliolle V., Brett R. (eds) *The Politics of Victimhood in Post-conflict Societies*. St Antony's Series. Palgrave Macmillan, Cham.

Giraldo, S. (2018). Diversidad sexual y de género en el marco del conflicto armado en Colombia. Algunas reflexiones para su estudio. *Revista Eleuthera*, 19, 115-133.

Gómez, M. (2008). Violencia por prejuicio. En Motta C. y Saénz M. (eds.), *La mirada de los jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Siglo del

Hombre Editores, American University Washington College, Center for Reproductive Rights.

González, G. (2016). Teorías de la disidencia sexual: de contextos populares a usos elitistas. La teoría queer en América latina frente a las y los pensadores de disidencia sexogenérica. *Raíz Diversa*, (3), 5, enero-junio, pp. 179-200.

Imprenta Nacional (2010). Gaceta 685 de 2010.

Imprenta Nacional (2010b). Gaceta 865 de 2010.

Imprenta Nacional (2011). Gaceta 98 de 2011.

Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, et al (2021). *Nos decían: tras de negras, maricas. Experiencias e impactos del conflicto armado en personas Afro-LGBT del Sur de Bolívar y el Pacífico Sur colombiano*. IRIDH.

International Center for Transnational Justice (2009). The Rabat Report: Concept and Challenges of Collective Reparations.

International Federation for Human Rights (2013). *Enhancing Victims' Rights Before the ICC. A View from Situation Countries on Victims' Rights at the International Criminal Court*.

Jurisdicción Especial para la Paz (2018). *Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombiana*.

Jurisdicción Especial para la Paz (2019). Auto SRVNH-04/03-04/19 de 12 de noviembre.

Jurisdicción Especial para la Paz (2019b). Auto SRVBIT – 035 de 12 de agosto.

Jurisdicción Especial para la Paz (2020). *Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador*.

Jurisdicción Especial para la Paz (2020b). *Manual para la participación de las víctimas*.

Jurisdicción Especial para la Paz (2021). Auto SRVNH-04/03-34/21 de 1 de febrero.

Jurisdicción Especial para la Paz (2021b). Auto 066 de 2021 de 14 de abril.

Lemaitre, J. (2020). Transitional justice and the challenges of a feminist peace, *International Journal of Constitutional Law*, 18, 2, 455–460,

Lerder, G. (1990). *La creación del patriarcado*. Trad. Tusell. Editorial Crítica.

Lozano, E. (2014). *Sexualidades disidentes en el teatro en Buenos Aires durante los años sesenta* (tesis de doctorado). Universidad de Buenos Aires.

- Magarrell, L. (2007). *Reparations in Theory and Practice*. ICTJ.
- McConville, M. y Chui, W. H. (2007). "Introduction and overview". En M. McConville y W.H. Chui (Eds.), *Research Methods for Law*. (pp. 1-15). Edinburgh University Press.
- Organización Internacional para las Migraciones (2012). *Del daño a la REPARACIÓN COLECTIVA: la experiencia de 7 casos emblemáticos*. USAID.
- orientaciones sexuales, identidades y/o expresiones de género diversas en Colombia*. Caribe Afirmativo.
- Pérez, A. (2013). *Del escenario al armario: Políticas públicas y diversidad sexual en Cartagena de Indias y el Caribe colombiano*. Cuaderno de Políticas Públicas No. 5. Universidad de Cartagena e IPREG.
- Procuraduría General de la Nación (2021). *Balance Ley 1448 de 2011. Recomendaciones para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado. Componente de Reparación Colectiva*.
- Restrepo, E. (2013) Entry on Colombia. En: Lavinia, S. y Nedelsky, N. (eds) *Encyclopedia of Transitional Justice*. Cambridge University Press.
- Rubino, A. (2018). Disidencia de sexo-género e identidad política en Kleinstadtnovelle, de Ronald Schernikau. *La Palabra*, (33), pp. 81–98.
- Sánchez, M. (2013). La heterosexualidad como categoría política de control: desde Simone de Beauvoir hasta Judith Butler. *Revista Educación y Humanismo*, 15(24), 170-183.
- Sandoval, Carlos. *Investigación cualitativa*. Bogotá: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, 2002.
- Scott, J. (1985) *Las armas de los débiles. Formas cotidianas de resistencia campesina*. Yale University Press.
- Scott, J. (2000). *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. Ediciones Era.
- Serrano (2013). Contribución a la historia de las violencias por orientación sexual e identidad de género en la violencia sociopolítica de Colombia. *REVISTA CONTROVERSIA*, (201), 61-97.
- Serrano, J. (2018). *Homophobic Violence in Armed Conflict and Political Transition*. Palgrave McMillan

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas (1989). Resolución 1989/13, de 31 de agosto de 1989.

Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas (1997). E/CN. 4/Sub. 2/1997/20, de 2 de octubre de 1997.

The Redress Trust (2006). *Implementing victims' rights. A Handbook on the Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation*. London: Redress.org.

Torres (2018). Acción colectiva de la comunidad LGBT en Bogotá (1976-2008). *REVISTA CONTROVERSIA*, (200), 203-241.

Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2014). Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y otros

Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2015). Sentencia contra Orlando Villa Zapata y otros.

Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz (2015). Sentencia contra Ramiro Vanoy Murillo y otros.

Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz (2015). Sentencia contra Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”.

UARIV (2013). Resolución 0223 de 8 de abril de 2013.

UARIV (2015). Resolución 0090 de 17 de febrero de 2015.

UARIV (2016). Resolución 19777 del 25 de enero de 2016.

UARIV (2018). Resolución 03143 de 23 de julio de 2018.

UARIV (2018). Resolución 101191 del 12 de diciembre de 2018.

UARIV (2020). Resolución 58156 del 13 de julio de 2020.